



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01073-00
DEMANDANTE	COOMESCA LTDA
DEMANDADO:	ARIETA MOLINA CAMARGO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO ESTADO DE CUENTA

Verificada la solicitud de terminación del proceso que presenta el vocero judicial de la demandada ARIETA MOLINA CAMARGO, encuentra el despacho que no es posible darle tramite, por cuanto no se presentó conforme los lineamientos del artículo 461 del CGP.

Ahora bien, en la medida que se informa que con los títulos de deposito judicial existentes a favor del proceso, se encuentra más que saldada la obligación objeto de ejecución, de manera oficiosa se procede a su verificación, previo las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago por el capital pagare No. 64206 por valor de \$6.274.592 y el capital pagare No. 64379 por valor de \$5.985.263, más los respectivos intereses moratorios.
2. Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021, se aprobó liquidación del crédito por la suma de **\$14.916.816,33** la cual incluye capital e intereses moratorios con corte al 29 de febrero de 2021, y aplicación de los títulos de depósito judicial entregados a la fecha, esto es, \$1.299.892 MCTE, \$2.209.495 MCTE, \$824.342 MCTE entregados el 06 de febrero de 2019.
3. Revisado el expediente encuentra el Despacho que, con posterioridad al acto procesal antes referido, se efectuó la entrega de nuevos títulos de deposito judicial, estos son; \$1.604.266 y \$1.319.400 entregados el 08 de noviembre de 2019.
4. Conforme lo expuesto, tenemos que si bien, tales depósitos fueron entregados con posterioridad, los mismos registran a favor del proceso con anterioridad a la liquidación del crédito aprobada, por lo que es dable jurídicamente debitarlos a la liquidación del crédito aprobada el pasado 06 de diciembre de 2021, tal y como se detalla a continuación:

Ultima liquidación del crédito aprobada	\$14.916.816,33
Debito de nuevos títulos judiciales pagados	\$1.604.266
Debito de nuevos títulos judiciales pagados	\$1.319.400
Total	\$11.993.150,33

Quedando un valor pendiente de pago correspondiente a la suma de **\$11.993.150,33**

5. De igual forma, efectuada la consulta de títulos judiciales en el portal del banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho que efectivamente existen depósitos judiciales que registran a favor del proceso con anterioridad a la liquidación del crédito aprobada y pendientes de cobro, los cuales se relacionan a continuación:



486030000181081	8911857849	COOMESCA LTDA COOMESCA LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2019	26/11/2019	\$ 249.905,00
486030000181577	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2019	06/04/2022	\$ 364.358,00
486030000181910	8911857849	COOMESCA LTDA COOMESCA LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2019	26/11/2019	\$ 249.905,00
486030000182436	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/05/2019	06/04/2022	\$ 364.358,00
486030000182896	8911857849	COOMESCA LTDA COOMESCA LTDA	PAGADO EN EFECTIVO	12/06/2019	26/11/2019	\$ 249.905,00
486030000183197	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 778.416,00
486030000183528	8911857849	COOMESCA LTDA COOMESCA LTA	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2019	26/11/2019	\$ 268.604,00
486030000184014	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
486030000184888	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
486030000185553	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	16/09/2019	26/11/2019	\$ 268.604,00
486030000185630	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2019	26/11/2019	\$ 268.604,00
486030000185755	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
486030000186583	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
486030000186732	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2019	26/11/2019	\$ 263.683,00
486030000187323	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 268.604,00
486030000187335	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2019	NO APLICA	\$ 778.416,00
486030000187758	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 268.604,00
486030000188243	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
486030000188875	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 403.751,00
486030000189193	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 268.604,00
486030000189198	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 282.009,00
486030000189652	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 403.751,00
486030000190368	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 403.751,00
486030000190824	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2020	NO APLICA	\$ 280.899,00
486030000190829	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2020	NO APLICA	\$ 258.667,00
486030000190916	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 403.751,00
486030000191251	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2020	NO APLICA	\$ 280.899,00
486030000191474	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 403.751,00
486030000191996	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 842.652,00
486030000192537	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$ 280.899,00
486030000192591	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2020	NO APLICA	\$ 280.899,00
486030000192606	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/07/2020	06/04/2022	\$ 403.751,00
486030000193076	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/08/2020	06/04/2022	\$ 403.751,00
486030000193198	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/08/2020	06/04/2022	\$ 280.899,00
486030000193548	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2020	NO APLICA	\$ 280.899,00
486030000193617	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/09/2020	06/04/2022	\$ 403.751,00
486030000194000	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 280.899,00
486030000194649	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 280.899,00
486030000194707	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 842.652,00
486030000195489	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 403.751,00
486030000195475	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 280.899,00

486030000195666	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2021	NO APLICA	\$ 280.899,00
486030000195832	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
486030000196342	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2021	NO APLICA	\$ 274.755,00
486030000196423	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
486030000196820	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2021	NO APLICA	\$ 274.755,00
486030000196965	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
486030000197486	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 274.755,00
486030000197565	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
486030000198101	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
486030000198402	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 297.776,00
486030000198683	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 274.755,00
486030000198756	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 146.539,00
486030000199742	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2021	NO APLICA	\$ 274.755,00
486030000199947	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 274.755,00
486030000200749	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2021	NO APLICA	\$ 274.755,00
486030000201440	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2021	NO APLICA	\$ 286.668,00
486030000202107	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 286.668,00
486030000202988	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 286.668,00
486030000203244	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 286.668,00
486030000203982	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	\$ 268.373,00
486030000204404	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 268.373,00
486030000205043	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 221.926,00
486030000206290	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2022	NO APLICA	\$ 230.211,00
486030000206793	8918578497	COOMESCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 230.211,00

De la anterior relación de títulos, se evidencia que existen depósitos por valor de \$18.183.942, suma que sobre pasa la obligación objeto de cobro que como ya se refirió corresponde a la suma **\$11.993.150,33;** y de las costas judiciales, que recordemos se encuentran liquidadas mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, y que corresponden a la suma de **\$512.400, para un total de \$12.505.550.33.**

Conforme lo expuesto, se **DISPONE:**

1. Correr traslado a la parte demandante del anterior estado de cuenta, por el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de proceder a efectuar las ordenes de pago correspondientes a la parte demandante y la posterior terminación del proceso por pago de la misma.
2. Vencido el termino antes dispuesto, ingrese el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2aa457f93263998f59c185db9d3697f1b700caeca279825ed0e09bfcc3d11b**

Documento generado en 30/06/2022 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200202-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	BRAYAN STEVEN MUÑOZ DÍAZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por pagos de contratos, salario, honorarios, bonificaciones o de cualquier otra índole, devengue el demandado BRAYAN STEVEN MUÑOZ DÍAZ, en el EJÉRCITO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 72.100.000. M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el demandado BRAYAN STEVEN MUÑOZ DÍAZ, en las entidades financieras relacionadas en numeral 2° del memorial que antecede.

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 54.100.000. M/Cte².

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

¹ CGP Art.599.

² CGP Art.593.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4233f53518cc4820ebf0d8357fab492906a5ee5fe71dc2f09fc183c3add56ef1**

Documento generado en 30/06/2022 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200203-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUIS MIGUEL LOPEZ OVALLE MARIA MAGDALENA LOPEZ LOPEZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la entidad ejecutante. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posean los demandados LUIS MIGUEL LOPEZ OVALLE y MARIA MAGDALENA LOPEZ LOPEZ, en las entidades financieras BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS y FALABELLA de esta ciudad. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 58.200.000. M/Cte.¹.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por pagos de salarios, contratos u otro concepto, los demandados LUIS MIGUEL LOPEZ OVALLE y MARIA MAGDALENA LOPEZ LOPEZ, perciban en la GOBERNACIÓN DE CASANARE y en la ALCALDÍA DE YOPAL. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 77.615.000. M/Cte.².

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ CGP Art.593.

² CGP Art.599.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb423faf65396897ce8596c1df5ce0e6869af6ca9e05c8abc92e3fed631d94f**
Documento generado en 30/06/2022 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200204-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JUAN PABLO TELLO PONARE CARLOS TELLO AMADO
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la entidad ejecutante. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posean los demandados JUAN PABLO TELLO PONARE y CARLOS TELLO AMADO, en las entidades financieras BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS y FALABELLA de esta ciudad. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 50.135.000. M/Cte.¹.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por pagos de salarios, contratos u otro concepto, los demandados JUAN PABLO TELLO PONARE y CARLOS TELLO AMADO, perciban en la GOBERNACIÓN DE CASANARE y en la ALCALDÍA DE YOPAL. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 66.846.906. M/Cte.².

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ CGP Art.593.

² CGP Art.599.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd214b32a9544ff0a2ea2bec53ada2c6a9c5f0dc3e8fdf19c5b0ceaecb3f3302**
Documento generado en 30/06/2022 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200195-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO QUIZA CENON
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, a través de apoderado, en contra de DIEGO FERNANDO QUIZA CENON, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Pagaré No. 83-00622 (Fl.09, Doc.01 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende: i) a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

Sin óbice de lo anterior, menester es señalar que, con ocasión a la avizorada diferencia del importe del título según lo determinado en letras y cifras en el numeral 2° del acápite fáctico, el despacho bajo el amparo del CGP Art.42-1, se sujetará al valor incorporado en el título valor Pagaré No.83-00622.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DIEGO FERNANDO QUIZA CENON y a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$76.814.00), por concepto de saldo de CUOTA DE CAPITAL correspondiente al mes de diciembre de 2021, contenida en el título valor pagaré No.83-00622.
 - 1.1. SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$75.547.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 01 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$77.966.00), por concepto de saldo de CUOTA DE CAPITAL correspondiente al mes de enero de 2022, contenida en el título valor pagaré No.83-00622.

2.1. SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$74.395.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 01 de enero de 2022 hasta el 30 de enero de 2022; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los INTERESES MORATORIOS generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 01 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$79.135.00), por concepto de saldo de CUOTA DE CAPITAL correspondiente al mes de febrero de 2022, contenida en el título valor pagaré No.83-00622.

3.1. SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$73.226.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES generados sobre la suma indicada en el numeral 3., desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 30 de febrero de 2022; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por los INTERESES MORATORIOS generados sobre la suma indicada en el numeral 3., desde el 01 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.802.584.00) por concepto CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré No.83-00622.

4.1. Por los INTERESES MORATORIOS generados sobre el capital descrito en numeral 4., desde el 22 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda¹, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, vigente a la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO portadora de la T.P No. 318.884 del C.S. de la J., para los fines expuestos en el escrito de poder (Fl.07, Doc.01).

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Acta de Reparto Doc.03, Cuaderno Principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24626909f03670a7316dfbacf11288a9b4139f8de27a40ea8f3b2ded3e5cc253
Documento generado en 30/06/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200195-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO QUIZA CENON
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la vocera judicial de la entidad ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por pagos de contratos, salario, honorarios, bonificaciones o de cualquier otra índole, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL, adeude al demandado DIEGO FERNANDO QUIZA CENON CC No.1.117.496.802.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por pagos de contratos, salario, honorarios, bonificaciones o de cualquier otra índole, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, adeude al demandado DIEGO FERNANDO QUIZA CENON CC No.1.117.496.802.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 10.790.000. M/Cte.¹

3°- OFÍCIESE a la empresa TRANSUNION con el fin que aporte información de los productos financieros que posea el demandado DIEGO FERNANDO QUIZA CENON y en cuáles entidades.

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be0bac93273ebd24dac2581bc082307ba2537119ebd6524e39bf7637e6c9e23**
Documento generado en 30/06/2022 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200197-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	KELLY GISSELA BERNAL MALAVER EDGAR BERNAL PARRA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presenta el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra del KELLY GISSELA BERNAL MALAVER y EDGAR BERNAL PARRA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

1º- INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 4º, ADECUAR el interregno sobre el cual se efectúa el cobro de los intereses corrientes pretendidos en numeral segundo del acápite petitorio, como quiera que las fechas de causación que se manifiestan, concurren con una fecha posterior a la que se hizo exigible la totalidad del capital, en virtud de la cláusula aceleratoria, esto es, el 06 DE JUNIO DE 2021.

Al efecto, se memora respecto a los intereses remuneratorios que, según las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, su fin medular consiste en retribuir o redituar el costo del dinero, en tanto se restituye o paga al acreedor el mismo, siendo por lo tanto extraños e incompatibles con los intereses moratorios, pues como se dijo, se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución de la misma, más no con posterioridad a su exigibilidad.

2º- RECONOCER personería jurídica a la doctora YULY YAMARY BARON VARGAS, identificada con C.C. No 1.052.382.391 y portadora de la T.P. No. 273.985 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl.06-C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e446e6aa7d324eb778317170a6964f9096e158aa5136decc3a42a3886aaf6068**

Documento generado en 30/06/2022 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200198-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS MORENO CACERES MARTHA JUDITH BARRAGÁN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presenta el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra del CARLOS ANDRÉS MORENO CACERES y MARTHA JUDITH BARRAGÁN, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

1º- INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 4º, ADECUAR o SUPRIMIR el interregno sobre el cual se efectúa el cobro de los intereses corrientes pretendidos en numeral segundo del acápite petitorio, como quiera que las fechas de causación que se manifiestan, concurren con una fecha posterior a la que se hizo exigible la totalidad del capital, en virtud de la cláusula aceleratoria, esto es, el 01 DE OCTUBRE DE 2021.

Al efecto, se memora respecto a los intereses remuneratorios que, según las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, su fin medular consiste en retribuir o redituar el costo del dinero, en tanto se restituye o paga al acreedor el mismo, siendo por lo tanto extraños e incompatibles con los intereses moratorios, pues como se dijo, se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución de la misma, más no con posterioridad a su exigibilidad.

2º- RECONOCER personería jurídica a la doctora YULY YAMARY BARON VARGAS, identificada con C.C. No 1.052.382.391 y portadora de la T.P. No. 273.985 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl.06-C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b06f164f3a13e9485846f92e307993ba06870639e6a1d075e91fe5d0e6691ad5

Documento generado en 30/06/2022 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200199-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	GINA XIOMARA ROMERO UVA YOLANDA UVA CUEVAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presenta el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra del GINA XIOMARA ROMERO UVA y YOLANDA UVA CUEVAS, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

1º- INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 4º, ADECUAR el interregno sobre el cual se efectúa el cobro de los intereses corrientes pretendidos en numeral segundo del acápite petitorio, como quiera que las fechas de causación que se manifiestan, concurren con una fecha posterior a la que se hizo exigible la totalidad del capital, en virtud de la cláusula aceleratoria, esto es, el 01 DE OCTUBRE DE 2021.

Al efecto, se memora respecto a los intereses remuneratorios que, según las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, su fin medular consiste en retribuir o redituvar el costo del dinero, en tanto se restituye o paga al acreedor el mismo, siendo por lo tanto extraños e incompatibles con los intereses moratorios, pues como se dijo, se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución de la misma, más no con posterioridad a su exigibilidad.

B. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 num.10º y en correlación con el Art.28 num.1º y 3º, ACLARE al despacho la dirección las direcciones de domicilio y notificación de los demandados, así como también, PRECISE si la competencia territorial para conocimiento de la acción la determina el demandante en virtud a estas tal como se manifestó en la demanda, o con ocasión al lugar de cumplimiento de la obligación.

2º- RECONOCER personería jurídica a la doctora YULY YAMARY BARON VARGAS, identificada con C.C. No 1.052.382.391 y portadora de la T.P. No. 273.985 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl.06-C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa663a2f5964b46b19f8a97faeac04a8e95d6fed04c48317c31fec17818ae594**
Documento generado en 30/06/2022 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200201-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GALAN
DEMANDADO	HECTOR ANDRES NAVARRO XENIA JULIETH OJEDA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presenta LUIS CARLOS GALAN, en contra de HECTOR ANDRES NAVARRO y XENIA JULIETH OJEDA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

1º- INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 5º, CORREGIR el numeral 1º del acápite de hechos, en lo que respecta a la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita por la suma de \$ 1.700.000, M/Cte.², habida cuenta que la referida por el actor (19/12/2019) difiere de la incorporada en el mencionado título valor (21/12/2019).

B. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 5º, CORREGIR el numeral 2º del acápite de hechos, en lo que respecta al valor de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita inicialmente a favor de EDGAR BURGOS el 30 de octubre de 2020³, habida cuenta que la referida por el actor (\$1.700.000 M/Cte.), difiere de la incorporada en el mencionado título valor (\$1.500.000 M/Cte.).

2º- AUTORIZAR al demandante LUIS CARLOS GALAN, identificado con CC. No. 9.658.182, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía; ello, por ser permitido a la luz del D.196/1971 Art.28 - 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

² Fl.14-15, Doc.01, Cuaderno Principal

³ Fl.12-13, Doc.01, Cuaderno Principal

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d5e20a93bab51fa334a592d55fcdf4ce8d1820caaf0cedc9672de392cfc4f1**
Documento generado en 30/06/2022 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200203-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUIS MIGUEL LOPEZ OVALLE MARIA MAGDALENA LOPEZ LOPEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, a través de apoderado, en contra de LUIS MIGUEL LOPEZ OVALLE y MARIA MAGDALENA LOPEZ LOPEZ, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Pagaré No.8002197 (Fl.10, Doc.01 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D. 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

No obstante, con relación al seguro de vida, es del caso mencionar que según la cláusula decima del pagaré base de la demanda, éste es tomado por el deudor con una compañía de seguros legalmente autorizada, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló los valores correspondientes a dicho concepto.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LUIS MIGUEL LOPEZ OVALLE y MARIA MAGDALENA LOPEZ LOPEZ, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 32.345.997 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto¹ del título valor pagaré No.8002197
2. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 05 de mayo de 2021 hasta el 04 de junio de 2021, conforme a la tasa pactada por las partes sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 07 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Se hace uso de la cláusula aceleratoria, cláusula cuarta del título valor.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el numeral 3.5 del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutante según los términos del poder conferido⁴.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

⁴ Fl.08, Doc.01,Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33a8f6b2b4f064c615c95ad615df6c23d5bd167b350daac676894dff6681cce8

Documento generado en 30/06/2022 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200204-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JUAN PABLO TELLO PONARE CARLOS TELLO AMADO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, a través de apoderado, en contra de JUAN PABLO TELLO PONARE y CARLOS TELLO AMADO, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Pagaré No.8000586 (Fl.10, Doc.01 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D. 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

No obstante, con relación al seguro de vida, es del caso mencionar que según la cláusula decima del pagaré base de la demanda, éste es tomado por el deudor con una compañía de seguros legalmente autorizada, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló los valores correspondientes a dicho concepto.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JUAN PABLO TELLO PONARE y CARLOS TELLO AMADO, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTICINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 20.106.309 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto¹ del título valor pagaré No.8000586.
- Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 09 de marzo de 2021, conforme a la tasa pactada por las partes sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 12 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Se hace uso de la cláusula aceleratoria, cláusula cuarta del título valor.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento ejecutivo respecto a la suma de dinero expresa en el numeral 3.5 del acápite de pretensiones de la demanda, conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutante según los términos del poder conferido⁴.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

⁴ Fl.08, Doc.01,Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f62a7244907984853e4f7c92aa1425433d2b6cf132c7079d38a1ba51cb71890

Documento generado en 30/06/2022 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN	850014003002-202200192-00
DEMANDANTE	EMPERATRIZ MECHE LUNA
DEMANDADO	HEBER LUNA ACHAGUA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda REIVINDICATORIA, se advierte que la misma no cumple los requisitos formales¹ para su admisión.

Es del caso poner de presente a la parte actora que la “Constancia De No Acuerdo Resolución No.2056 de diciembre 1 de 2004 Min Justicia” arrimada con el escrito de la demanda (fl.07, Doc.01, Cuaderno Principal Digital), no supe el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil (CGP Art.90-7 y Art.621), como quiera que las pretensiones objeto de dicha solicitud de conciliación extrajudicial no se correlacionan con las de la acción de marras.

Sin embargo, lo anterior no será objeto de requerimiento debido a la solicitud de medida cautelar que simultáneamente se elevó. Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. De conformidad con lo previsto en el CC. Art.950, aclare el motivo por el cual solicita la reivindicación del inmueble identificado con F.M.I 470-161605, aduciendo la calidad de propietaria de éste, cuando del certificado de tradición anexo no se extrae que ostente dicha condición.
- B. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num.4º y 5º, aclare al Juzgado la municipalidad del bien inmueble objeto de reivindicación, como quiera que en el numeral primero del fundamento fáctico y petitorio, se expresa que el mismo se ubica en el municipio de Aguazul, información que difiere a la contenida en el certificado de tradición anexo.
- C. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num.7º, determine de manera cuantificable el numeral tercero del acápite de pretensiones, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el Art.206 ibídem.
- D. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num.11º, allegue el avalúo catastral actualizado del inmueble materia de reivindicación para efectos de determinar la cuantía del asunto según lo establece en el Art.26, Num.3º ibídem.
- E. De conformidad con el CGP Art. 590, para que sea decretada la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.
- F. El poder conferido² no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal.

¹ CGP Art.82 en Concordancia con el D.806/2020 vigente a la fecha de presentación de la acción.

² Fl.01, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 5 hoy L.2213/2022 Art.5, pues la naciente Ley solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que, la dirección electrónica señalada en el escrito de poder, como de titularidad del profesional del derecho apoderado, no se avizora registrada en el URNA³.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3610a4cc3b5f95f9a0b0da72b96bbe23636e8ab6d560c639922432880be49e9
Documento generado en 30/06/2022 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200202-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	BRAYAN STEVEN MUÑOZ DÍAZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada, en contra de BRAYAN STEVEN MUÑOZ DÍAZ, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Pagaré No. 25203590002509 (Fl.19, Doc.01 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Es de advertir con relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, se decretaran a partir de la fecha de presentación de la demanda, ya que sin bien en el título base de ejecución se autorizó el uso de la cláusula aceleratoria de manera facultativa para adelantar el cobro judicial o extra judicial, la parte demandante no allega reconvencción o requerimiento realizado con antelación al demandado, únicamente demuestra su cobro en la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de BRAYAN STEVEN MUÑOZ DÍAZ y a favor de BRAYAN STEVEN MUÑOZ DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$ 251.433), por concepto de saldo de cuota de CAPITAL correspondiente al mes de agosto de 2021, contenida en el título valor pagaré N° 25203590002509.

1.1. Por los intereses CORRIENTES generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 06 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$ 254.584), por concepto de saldo de cuota de CAPITAL correspondiente al mes de septiembre de 2021, contenida en el título valor pagaré N° 25203590002509.

2.1. Por los intereses CORRIENTES generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 06 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$ 257.775), por concepto de saldo de cuota de CAPITAL correspondiente al mes de octubre de 2021, contenida en el título valor pagaré N° 25203590002509.

3.1. Por los intereses CORRIENTES generados sobre la suma indicada en el numeral 3., desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 06 de octubre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCO PESOS M/Cte. (\$ 261.005), por concepto de saldo de cuota de CAPITAL correspondiente al mes de noviembre de 2021, contenida en el título valor pagaré N° 25203590002509.

4.1. Por los intereses CORRIENTES generados sobre la suma indicada en el numeral 4., desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 06 de noviembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$ 264.277), por concepto de saldo de cuota de CAPITAL correspondiente al mes de diciembre de 2021, contenida en el título valor pagaré N° 25203590002509.

5.1. Por los intereses CORRIENTES generados sobre la suma indicada en el numeral 5., desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 06 de diciembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$ 267.589), por concepto de saldo de cuota de CAPITAL correspondiente al mes de enero de 2022, contenida en el título valor pagaré N° 25203590002509.

6.1. Por los intereses CORRIENTES generados sobre la suma indicada en el numeral 6., desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 06 de enero de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$ 270.942), por concepto de saldo de cuota de CAPITAL correspondiente al mes de febrero de 2022, contenida en el título valor pagaré N° 25203590002509.

7.1. Por los intereses CORRIENTES generados sobre la suma indicada en el numeral 7., desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 06 de febrero de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$ 274.337), por concepto de saldo de cuota de CAPITAL correspondiente al mes de marzo de 2022, contenida en el título valor pagaré N° 25203590002509.

8.1. Por los intereses CORRIENTES generados sobre la suma indicada en el numeral 8., desde el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el día 06 de marzo de 2022, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$32.173.272) por concepto CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré No. 25203590002509.

9.1. Por los INTERESES MORATORIOS generados sobre el capital descrito en numeral 9., desde el 23 de marzo de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expresos RECONÓZCASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S identificada con NIT No.860.506.158-8, persona jurídica que a su vez actúa a través del abogada designada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA portadora de la T.P. No.220.153 del C.S. de la J., a fin de que represente a la entidad demandante.

QUINTO: NO ACEPTAR la autorización realizada por el vocero judicial previamente reconocido a PEÑA FORERO LUZ STELLA, como quiera que de esta no se demuestra alguna de las calidades expresas por el CGP Art.123 y la L.196/1971, a efectos de desarrollar las gestiones que se le facultan.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e56cfd2cb493225f302974abbb1faa77d7e05c70578d287b0a2d261a8791632**
Documento generado en 30/06/2022 04:01:53 PM

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200200-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S
DEMANDADO	MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA JOHN JAIRO ABRIL MALPICA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presenta AGROMILENIO S.A.S, en contra de MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA y JOHN JAIRO ABRIL MALPICA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

1º- INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 4º, ADECUAR y/o SUPRIMIR el interregno sobre el cual se efectúa el cobro de los intereses corrientes pretendidos en numeral segundo del acápite petitorio, como quiera que la fecha de causación que se determina (desde el 30 de mayo de 2021 hasta el 30 de julio de 2021), corresponde a una fecha posterior a la que se hizo exigible el capital pretendido, esto es, el 30 DE MAYO DE 2021.

Al efecto, se memora respecto a los intereses remuneratorios que, según las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, su fin medular consiste en retribuir o redituar el costo del dinero, en tanto se restituye o paga al acreedor el mismo, siendo por lo tanto extraños e incompatibles con los intereses moratorios, pues como se dijo, se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución de la misma, más no con posterioridad a su exigibilidad.

B. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 4º y 5º, ADECUAR el interregno sobre el cual se efectúa el cobro de los intereses moratorios pretendidos en numeral 3º del acápite petitorio y 2º de los hechos, como quiera que la fecha inicial de causación que se manifiesta (desde el 31 de julio de 2021), corresponde a una fecha posterior al día siguiente al que se hizo exigible el capital sobre el cual se generan, esto es, el 30 DE MAYO DE 2021

En caso de existir condonación alguna respecto a este concepto, infórmese tal situación al Despacho.

2º- RECONOCER al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ portador de la T.P No.189.313 del C.S. de la J., quien a su vez ostenta la calidad de segundo suplente del representante legal la sociedad actora AGROMILENIO S.A. con facultad expresa para adelantar acciones judiciales de este tipo según el certificado de existencia y representación legal adjunto (Fl.16, Doc.01, Cuaderno Principal).

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fc1fbca815940aa6f70710151fe03380fa40f6844cc23c05dee2fe12f6b0d**
Documento generado en 30/06/2022 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	850014003002-202200151-00
DEMANDANTE	DIANA DEL PILAR LUGO PADILLA
DEMANDADO	HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑAN
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 02 de junio de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 10 de junio de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

- 1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.
- 3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.
- 4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30882ba1d6d13cc0ce8c26ff2aca59283fe2b9718b70288fef39b7fc8a7c794**

Documento generado en 30/06/2022 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002-202200155-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SHALOM COLOMBIA
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PÉREZ AVILA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 02 de junio de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 10 de junio de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

- 1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.
- 3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.
- 4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a459779a1bcfb2443758f790839c36d20dc4ab4a928f0a912e9a852f5163ffb6**

Documento generado en 30/06/2022 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200041-00
DEMANDANTE	JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S.
DEMANDADO	Integrantes de la Unión Temporal UTEMSA: a) UTEMPO S.A.S. b) AGINSA INGENIERIA LTDA.
ASUNTO	CONTROL LEGALIDAD - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a i) resolver la solicitud de corrección del auto proferido el 31 de marzo de 2022 y, en consecuencia, ii) determinar la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva singular presentada por JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S. contra UTEMPO S.A.S. y AGINSA INGENIERIA LTDA., integrantes de la U.T. UTEMSA.

II. ANTECEDENTES

- c) Mediante reparto efectuado el pasado 14 de enero de 2022, fue asignada a este Juzgado el proceso ejecutivo singular identificado con radicación 850014003002-202200041-00, cuyos extremos procesales según acta de reparto visible en el Doc.03 de este cuaderno digital, corresponde a las relacionadas en el epígrafe de este auto.
- d) Que, por auto de fecha 31 de marzo de 2022, este Juzgado en función al estudio de admisibilidad de la acción, determinó rechazarla por competencia; providencia anterior en la que se refirieron de manera equívoca, como litigiosos los siguientes:

Doc.05-Cuaderno Principal
Expediente Digital
Folio 1 de 2

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200041-00
DEMANDANTE:	HELVER MURILLO HERNANDEZ
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL PIAMONTE
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA DEMANDA

- e) Que, verificado el yerro ocurrido, se logró establecer que este tuvo origen en el cargue incorrecto del documento PFD contentivo de la demanda al Sistema TYBA Justicia XXI Web, por parte de la Oficina de Reparto de la ciudad.
- f) Que, posteriormente, la mencionada dependencia efectuó el cargue del libelo genitor que efectivamente corresponde a este proceso.

III. CONSIDERACIONES

) Control de legalidad

Según las consagraciones del CGP Art.132¹, se impone al administrador de justicia el deber de examinar minuciosamente las actuaciones agotadas en cada etapa del proceso para descartar patologías y aplicar los correctivos necesarios para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones que amenacen las garantías procesales.

Igualmente, advirtiendo que la circunstancia en que se incurrió no corresponde a un mero error de digitación, es del caso dejar sin valor ni efecto la providencia adiada 31 de marzo de 2022 y en su lugar, proceder a la respetiva calificación del libelo genitor.

) Admisibilidad de la demanda

Al realizar el examen preliminar de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S., a través de apoderada, contra UTEMPO S.A.S. y AGINSA INGENIERIA LTDA., integrantes de la U.T. UTEMSA, advierte esta agencia judicial que es procedente librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Factura de Venta No.086 de fecha 12 de diciembre de 2019 (Fl.10, Doc.01 Digital, Cuaderno principal Digital)- se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 772 modificado por la Ley 1231 de 2008.
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D. 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de UTEMPO S.A.S. y AGINSA INGENIERIA LTDA., a favor de JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES CUATROCEINTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 6.400.000) por concepto de CAPITAL insoluto del título valor Factura de Venta No.086 de fecha 12 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el día 18 de enero de 2020, conforme a la tasa pactada por las partes sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 19 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada, bajo las directrices del CGP Art.291 y ss., o la L 2213/2022 Art.8°, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ En armonía con lo indicado por la C. Const, C-1069/2002, J. Araujo, respecto a que los autos ilegales no atan la juez.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, portadora de la T.P. No.261.815, para representar a la demandante JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido que obra a fl.01, Doc.01.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336fad7fa9b16c230bda1668d4f9299dcc85cbd02e104ed6c0014467eab4cd26

Documento generado en 30/06/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	850014003002-202200158-00
DEMANDANTE	GLORIA XIMENA CARDENAS PINO
DEMANDADO	EDWIN JAVIER SIERRA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 02 de junio de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 17 de junio de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

- 1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.
- 3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.
- 4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381b44a07272ed4d4c5a594f280d9535118f1bdf97b95d60a8a239cf3e045760**

Documento generado en 30/06/2022 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200165-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ROJAS CUELLAR
DEMANDADO	RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 02 de junio de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 17 de junio de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

- 1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.
- 3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.
- 4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5e40250caa573791d01cc9af36dd8098559d08046e5cc65afa1c29d8385a29**

Documento generado en 30/06/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200041-00
DEMANDANTE	JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S.
DEMANDADO	Integrantes de la Unión Temporal UTEMSA: a) UTEMPO S.A.S. b) AGINSA INGENIERIA LTDA.
ASUNTO	SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

Advirtiéndolo el Despacho que la solicitud de medidas cautelares no se encuentran dirigidas a las sociedades demandadas en la presente acción, el Despacho SE ABSTIENE de decretar las mismas, instando a la parte actora para que las reitere en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bdae92ffdf001dc94e4ba3d28947b367ead4b71d9fe4897016d1e5370cc2013

Documento generado en 30/06/2022 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono 3104309523,
Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, junio treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular No. 2016-0118

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: GEORGINA ROCIO GONZALEZ AMAYA

ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia, dentro del asunto de la referencia una vez verificado que no existen vicios que puedan invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte demandante sustenta sus pretensiones en el hecho de que la Señora GEORGINA ROCIO GONZALEZ AMAYA acepto a favor del BANCO DE BOGOTA, dos (2) títulos valores representados en dos pagares el primero con número 158986415, con fecha de vencimiento 10 de mayo del 2015, por valor de \$15.397.789, oo, y pagaré No. 64551298 con fecha de vencimiento 3 de febrero del 2016, por valor de \$642.549, oo de pesos.

Como pretensiones solicita sea librado mandamiento de pago por cada una de las sumas demandadas los intereses moratorios establecidos en cada uno de los títulos valores y la condena en costas a la parte demandada.

Acatando las solicitudes de la parte demandante el día 3 de octubre del 2016, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de la demandada GEORGINA ROCIO GONZALEZ AMAYA.

Con auto de fecha 30 de mayo del 2019 y a petición del apoderado judicial de la parte demandante se ordena el emplazamiento de la demandada GEORGINA ROCIO GONZALEZ AMAYA y con auto de fecha 21 de julio del 2021, se designó como Curador Ad litem de GEORGINA ROCIO GONZALEZ AMAYA a la abogada AURELIA ANDREA VALERO REYES.

El día 08 de septiembre del 2021, la curadora AD LITEM de la demandada contesta la demanda y propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria, con auto del 28 de octubre del 2021, se corre en traslado a la excepción propuesta, de la cual el apoderado de la parte demandante se pronuncia en término.

CONSIDERACIONES

Procede entonces este Despacho a resolver la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA propuesta por la Curadora Ad Litem de la demandada GEORGINA ROCIO GONZALEZ AMAYA.

En materia de títulos valores, El Art. 789 del Código del Comercio establece “*Prescripción de la acción cambiaria directa. **La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.***” La cual procede como excepción dentro del término concedido a la parte demandada.

De igual forma el Art. 94 del CGP, establece “***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora*** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Se observa entonces que los títulos valores pagares vencieron el 10 de mayo del 2015 y 3 de febrero del 2016, que respecto de los títulos valores el demandante tenía derecho de acción hasta el 10 de mayo del 2018 y 03 de febrero del 2019 (Art. 789 del C.C.), sin embargo, la presentación de la demanda realizada el 22 de febrero del 2016, interrumpió la prescripción de la acción cambiaria (Art. 94 del CGP.), con la restricción de que el mandamiento de pago fuere notificado a la demandada o a quien la represente, dentro de año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante, la cual se realizó por anotación en estado No. 37 del 04 de octubre del 2016, es decir el termino de interrupción de la prescripción vencía el 04 de octubre del 2017, luego de ese día, el termino de tres años se contaba de corrido.

Habiéndose establecido que no es aplicable la interrupción de la prescripción se reitera que la prescripción de la acción cambiaria vencía el 10 de mayo del 2018 para el primer título valor y 03 de febrero del 2019 para el segundo pagare y la notificación del mandamiento de pago a la Curadora de la demandada GEORGINA ROCIO GONZALEZ AMAYA , ocurrió el 25 de agosto del 2021, con el envío del link del expediente virtual, fecha en la cual se encuentra superado el termino para que opere el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Respecto de las manifestaciones que hace la parte demandante a través de su apoderado judicial es del caso establecer que los términos son de obligatoria observancia, además de que son preclusivos e improrrogables y entrar a determinar la no observancia de los mismos por situaciones administrativas como la congestión judicial son situaciones que la parte demandada no debe cargar.

Respecto de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, con relación a que el termino de prescripción extintiva se suspende cuando el expediente se encuentra al Despacho citando como base de su apreciación el inciso 6º del Art. 118 del CGP, al respecto podemos manifestar que ese argumento es equivoco ya que las disposiciones dispuestas en el Código Civil, el Código del Comercio y similares, aplican para el cómputo de los plazos que se dispongan en cualquier norma o regla de derecho de carácter sustancial, entendiendo por estas aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaren, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas jurídicas implicadas en tal situación, mientras que las reglas dispuestas en el Código General del Proceso se aplican para el computo de términos que se establezcan en normas procesales, entendidas como aquellas que regulan las ritualidades del proceso, sin trascendencia a los derechos sustantivos de las partes.

Si bien el Artículo 94 del CGP, “*interrumpe el termino prescriptivo e impide que se produzca la caducidad*”, ha de entenderse que esta es una norma de carácter especial y no generaliza a la totalidad del articulado tal y como lo establece la interrupción de que habla el Art. 118 del CGP, pues el Art. 789 del C. Co., establece que la acción cambiaria prescribe en tres años, dentro o fuera del proceso sin ninguna excepción distinta a la norma ya citada del C.G.P.

Ahora bien, establecer que la notificación del mandamiento de pago a la curadora ad litem de la demandada GEORGINA ROCIO GONZALEZ AMAYA, quedó surtida con el emplazamiento que se realizará el 15 de julio del 2018, es una apreciación desacertada, ya que el emplazamiento para efectos judiciales corresponde al plazo que otorga el Juez a la parte interesada para que se presente al Despacho con el fin de cumplir el acto de la notificación, pues sería de bulto la notificación que se le haga al curador ad litem del citado y el termino para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas no correría a partir del acto de la notificación si no a partir del momento de la publicación del listado emplazatorio.

Es del caso establecer que la notificación de la curadora ad litem de la demandada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del expediente virtual a su correo electrónico determinado para tal fin (Art. 8º del Dto. 806 del 2020 vigente para la época), el cual se llevó a cabo el 25 de agosto del 2021 tal y como obra constancia en el expediente.

Bajo lo anteriormente expuesto se encuentra probada la excepción denominada por la Curadora ad litem de la demandada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, y por esa circunstancia se declarara terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, con la consecuencial condena en costas a cargo de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el curador Ad Litem de la demandada GEORGINA ROCIO GONZALEZ AMAYA.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso teniendo en cuenta la declaratoria que se hace en el numeral anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso y en caso de existir REMANENTE póngase a disposición los bienes del proceso correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por Secretaria tásense, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d6ef822aa71c36d0a6658629299c03a681707753e4e413f8566379355e817a9

Documento generado en 30/06/2022 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200183-00
DEMANDANTE	EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
DEMANDADO:	JACQUELINE VACAREZ NARANJO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85887 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada JACQUELINE VACAREZ NARANJO identificada con CC No. 23.725.049 de Yopal.

Por secretaría LÍBRESSEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

2º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-87391 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada JACQUELINE VACAREZ NARANJO identificada con CC No. 23.725.049 de Yopal.

Por secretaría LÍBRESSEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada JACQUELINE VACAREZ NARANJO identificada con CC No. 23.725.049 de Yopal en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO COOPERATIVA CONFIAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, EL BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 36.000.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 088b3510e6f7ab06ee705f020f4c1237e0216199027b775436117571235a1af1
Documento generado en 30/06/2022 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200185-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	NIVY INGRID MARTINEZ CORREA HEDREY MARTINEZ MORENO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados NIVY INGRID MARTINEZ CORREA identificada con CC No. 1.118.546.927 de Yopal y HEDREY MARTINEZ MORENO identificado con CC No. 1.118.539.923 de Yopal, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y FINANCIERA JURISCOOP, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 19.000.000,00 M/Cte¹.

2º- ABSTENERSE de decidir sobre la solicitud de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en corporaciones y cooperativas de ahorro y vivienda, toda vez que no especifica dichas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c7258663ec87f17f36b3c0f6827595d6145d7038d1509980a94d2c4dac0704**

Documento generado en 30/06/2022 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200187-00
DEMANDANTE	ROBINSON FERNEY ROMERO ALVIS
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-116786 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare propiedad del aquí demandado YESID JIMENEZ SILVA identificado con CC No. 74.751.589, que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso adelantado en su contra igualmente por DERLY RINCON ENTELIZ, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare,, identificado con radicación No.2021-00266.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-149190 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare propiedad del aquí demandado YESID JIMENEZ SILVA identificado con CC No. 74.751.589, que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso adelantado en su contra igualmente por LEONARDO DIAZ CASTEBLANCO, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare,, identificado con radicación No.2021-00092.

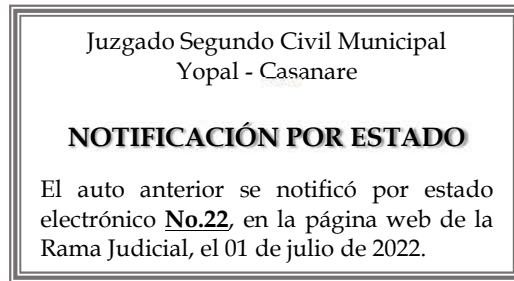
3º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-61658 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare propiedad del aquí demandado YESID JIMENEZ SILVA identificado con CC No. 74.751.589, que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso adelantado en su contra igualmente por JUAN CARLOS HURTADO LOZANO, cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, identificado con radicación No.2020-0110.

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102163 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare propiedad del aquí demandado YESID JIMENEZ SILVA identificado con CC No. 74.751.589, que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso adelantado en su contra igualmente por DERLY RINCON ENTELIZ, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No.2021-00266.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e7da15cd0558cfac9ed982df74f1d352fae3fea5a2244a008fca73081f5c0b**

Documento generado en 30/06/2022 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200190-00
DEMANDANTE	SAUL BARRERA VASQUEZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS QUAQUETA SIERRA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN CARLOS QUAQUETA SIERRA identificado con CC No. 79.480.484 de Yopal en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, CONFIAR COOPERATIVA, BANCOOMEVA, sucursal Yopal y Aguazul.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 58.000.000,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20798a5eec058c52d2b10386cdcd11bcb6456a0066622b41edc261dc7d246a21

Documento generado en 30/06/2022 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200188-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	JOSÈ TIBERIO LAVERDE PEREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, que presenta FONDO NACIONAL DEL AHORRO. en contra de JOSÈ TIBERIO LAVERDE PEREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré No. 9656491, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de mínima cuantía, en contra de JOSÈ TIBERIO LAVERDE PEREZ, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.211.147,09 M/Cte.), por concepto de cuotas a capital vencidas contenidas en el titulo valor Pagaré No. 9656491.
 - Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 1, desde el vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por los intereses de plazo sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 17.780.114,98 M/Cte.) Por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.
 - Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 2, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

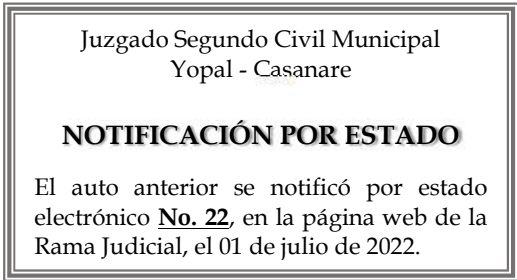
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470 - 31714 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del demandado JOSE TIBERIO LAVERDE PEREZ identificado con CC No. 9.656.491. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA portador de la TP No. 74.502 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dd6a4179d245b487af7312ca6436dbfb09800ea42240f6c672e66c9fce8fc**

Documento generado en 30/06/2022 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200186-00
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO
DEMANDADO:	JOSÉ HERNÁN SALCEDO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO, actuando en nombre propio, en contra de JOSE HERNAN SALCEDO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. En virtud del artículo 82 del C.G.P. numerales 3 y 4, como quiera que, en el numeral cuarto y quinto del acápite de hechos la parte demandante manifiesta que el demandado abonó la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000 M/Cte.) el 20 de febrero de 2019 y la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000 M/Cte.) el 20 de agosto de 2019 como abono a intereses, por tal motivo, ACLARE al Juzgado en el acápite de pretensiones, lo referente al descuento de los abonos realizados sobre los intereses.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO: AUTORIZAR al demandante JOSÉ REINALDO VERDUGO PULIDO, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9efd9502b50053b542e31a002c6520e4dd76c6daf6066cce729cb82239cb65**
Documento generado en 30/06/2022 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200182-00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	PATRICIA RAMOS HERNANDEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR que presenta CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderado judicial, en contra de PATRICIA RAMOS HERNANDEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente el respectivo poder.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 430 CGP, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la demandada PATRICIA RAMOS HERNANDEZ identificada con CC No. 30.351.215, a fin de que se cancele las sumas de dinero contenidas en el Pagare No. 5259833013916216, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante NO APORTÓ DICHO PAGARÉ, por lo tanto la demanda no está acompañada de documento que preste merito ejecutivo, en consecuencia deberá APORTAR EL TITULO BASE DE EJECUCIÓN.
- C. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el Pagaré No. 5259833073915216 suscrito y aceptado por la demandada ni la tabla de amortización de las obligaciones del demandado expedido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA enumerados en este acápite. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente los anexos faltantes.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eb811746e25b0f3a50ec17e7696c898b2f924ad2e00b4a7a484c85cf4ac02ff

Documento generado en 30/06/2022 03:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200181-00
DEMANDANTE	DIOCESIS DE YOPAL
DEMANDADO:	JOSÉ ANIBALGARCIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO que presenta DIOCESIS DE YOPAL, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ANIBAL GARCIA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente el respectivo poder.
- B. De conformidad con el CGP Art. 590, para que sea decretada la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d905acb25a00b40b9fcfb0a3b9f9c36c03174c1c6b39a1cdddb0adfb604dcbb
Documento generado en 30/06/2022 03:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200183-00
DEMANDANTE	EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
DEMANDADO:	JACQUELINE VACAREZ NARANJO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA actuando en nombre propio, en contra de JACQUELINE VACAREZ NARANJO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el contrato de honorarios de servicios profesionales suscrito entre las partes, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JACQUELINE VACAREZ NARANJO, a favor de EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 36.000.000 M/Cte.), que corresponde al valor adeudado por la cláusula tercera del contrato de honorarios de servicios profesionales suscrito entre las partes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR al demandante EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b431f11c515c7fe94b1fbf6e7ad12b70b6d33c4aa6223ce096dc56c9f536b21a**

Documento generado en 30/06/2022 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200185-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	NIVY INGRID MARTINEZ CORREA HEDREY MARTINEZ MORENO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de NIVY INGRID MARTINEZ CORREA y HEDREY MARTINEZ MORENO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 4109100, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de las demandadas, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NIVY INGRID MARTINEZ CORREA y HEDREY MARTINEZ MORENO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$ 17.858.213 M/Cte.), que corresponde al valor adeudado del Pagaré No. 4109100 de fecha 27 de noviembre de 2009.
2. OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 832.887 M/Cte.) Por concepto de intereses corrientes, a partir del 14 de abril de 2017 hasta el día 15 de marzo de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 16 de marzo de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA portador de la TP No. 276.334 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 812bece288221b2939880f4038f59ef8600a4e388038934d5bf0d05b53c5444a

Documento generado en 30/06/2022 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200187-00
DEMANDANTE	ROBINSON FERNEY ROMERO ALVIS
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta ROBINSON FERNEY ROMERO ALVIS actuando a través de apoderado judicial, en contra de YESID JIEMNES SILVA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 30 de diciembre de 2020, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YESID JIMENEZ SILVA, a favor de ROBINSON FERNEY ROMERO ALVIS por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000 M/Cte.), que corresponde al capital adeudado de la letra de cambio de fecha 30 de diciembre de 2020.
2. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del 30 de diciembre de 2020 hasta el día 30 de junio de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 30 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS portadora de la TP No. 294.522 del C.S. de la J. representante legal de ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cd6c528ad28cce65fb9269feba235adb268c523e0d194c7cc03be88d2e957c8
Documento generado en 30/06/2022 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200190-00
DEMANDANTE	SAUL BARRERA VASQUEZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS QUAQUETA SIERRA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta SAUL BARRERA VASQUEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS QUAQUETA SIERRA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 06 de octubre de 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JUAN CARLOS QUAQUETA SIERRA, a favor de SAUL BARRERA VASQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000 M/Cte.), que corresponde al capital adeudado de la letra de cambio de fecha 06 de octubre de 2021.
2. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del 07 de octubre de 2021 hasta el día 07 de enero de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 08 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

demandante al abogado HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY portador de la TP No. 276.960 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b36e44f4d1c4d7c0367460fac0f4de9ddb6d39a4abef043b42ef1bf26fc129f**
Documento generado en 30/06/2022 03:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200184-00
DEMANDANTE	JOSE IDELFONSO GALINDO
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PEREZ CEPEDA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta JOSE IDELFONSO GALINDO que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.82 núm. 4°, el cual determina que las pretensiones han de ser expresadas con precisión y claridad, INDIVIDUALIZAR los conceptos respecto de los cuales se pretende librar orden de pago frente a los documentos aportados objeto de ejecución, esto es, el acta de conciliación No. 509-2021 y el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrantes a fls.2 a 8, Doc. 02 -C1.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 712c2cffceae605c09270f61fbda5cacb9a693878f0062e53937075aaae0d6a8

Documento generado en 30/06/2022 03:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200191-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	ONEIDA SATOVA LOPEZ OLMER DIAZ ESTRADA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, que presenta FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de ONEIDA SATOVA LOPEZ y OLMER DIAZ ESTRADA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré No. 1115910622, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de mínima cuantía, en contra de ONEIDA SATOVA LOPEZ y OLMER DIAZ ESTRADA, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 962.907,99 M/Cte.), por concepto de cuotas a capital vencidas contenidas en el título valor Pagaré No. 1115919622.
 - 1.1. DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 240.887,39 M7Cte.) Por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 240.778,80 M/Cte.) Por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios desde el 06 de diciembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 240.672,68 M/Cte.) Por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2022 más los intereses moratorios desde el 06 de enero de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, más los intereses corrientes desde el 06 de

ivtr

diciembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- 1.4. DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 240.569,12 M/Cte.) Por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2022 más los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2. CINCUENTAS Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 54.195.228,20 M/Cte.) Por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria contenida en el titulo valor Pagaré No. 1115919622.
 - 2.1. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 2, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470 - 60046 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA portadora de la TP No. 315.046 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ De conformidad con lo dispues
² Tal como lo establece el Art. 44
ivtr

Carrera 14 No. 13-60
Em

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

a. Cel.3104309523.
co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685033c5ceec1064bf37c6859fad38561620e95a93e21fe7363a74abe765ae4f**
Documento generado en 30/06/2022 03:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200126-00
CONTRAYENTE:	OCTAVIO EMILIO VILLAZANA PEREZ
CONTRAYENTE:	CONCEPCION MENDEZ TELLEZ

Rendido el anterior informe secretarial, el Juzgado dispondrá fijar fecha y hora para atender la solicitud de matrimonio elevada por los contrayentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la realización del matrimonio civil el día VIERNES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)

En consecuencia de lo anterior, cítese a los señores LAZARO TUMAY GAMBA y JOSE DEL CARMEN PEREZ GELVEZ, mayores de edad, vecinos y residentes en el municipio de Yopal, con el fin de ser testigos de la diligencia de matrimonio civil de los contrayentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f323a3866af5f4328f453bbb55ed599c07cca7ffc2d3b5d95361f28b5cc187df**

Documento generado en 30/06/2022 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN:	54014003008-201800439-00
COMITENTE	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DILIGENCIA:	SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 se resolvió auxiliar la presente comisión y se fijó para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-117514 el día lunes seis (06) de agosto de 2022, sin embargo, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo toda vez que revisando el expediente no se observa anexo la correspondiente demanda comisoría ni se observa el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de secuestro.

Consecuentemente, el Juzgado:

RESUELVE

1°- SEÑALAR nueva fecha para llevar a cabo a diligencia comisionada de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-117514 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, el día MIÉRCOLES DIEZ (10) AGOSTO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.

Comuníquese la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado.

2° - REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este Despacho Judicial la demanda comisoría y el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y copia de la escritura pública del caso, los cuales no reposan en el expediente.

3°- ADVERTIR a los extremos litigiosos e interesados en la diligencia que ésta se llevará a cabo dando estricto cumplimiento a las pautas consignadas en el numeral 5 del auto adiado 31 de marzo del año en vigencia (Doc. 04, Cuaderno Único, Expediente Digital), por consiguiente, se les REQUIERE para que procedan al cumplimiento de las mismas en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eace521e212a517541f90a63899b53fba29cb750bd2ff7eda546464680c6557**

Documento generado en 30/06/2022 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700458-00
DEMANDANTE:	MARIA EPIFANIA PEREZ NARANJO
DEMANDADO:	LUIS HERNAN GONZALEZ HILLON
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD -LITEM

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado LUIS HERNAN GONZALEZ HILLON y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado LUIS HERNAN GONZALEZ HILLON a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	No. 320.495	Laura-0126@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e6a38cb2d7654df57c092c9de8422ad10a63383f4d7e3abcf39f419ceab6fc**

Documento generado en 30/06/2022 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700157-00
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	PATRICIA DIAZ SAAVEDRA JAIRO INOCENCIO GALVIS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD -LITEM

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada PATRICIA DIAZ SAAVEDRA y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la ejecutada PATRICIA DIAZ SAAVEDRA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ	No. 82.745	manriquerodriguezabogados@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18db66dd872a4e82c0f0070f955d1ef01d721a56d70cc4d83781b701c8e644ac

Documento generado en 30/06/2022 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701560-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	RUBIELA MORENO OCHOA NEMECIO RODRIGUEZ CAMELO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD -LITEM

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados RUBIELA MORENO ROCHA y NEMECIO RODRIGUEZ CAMELO y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de los ejecutados RUBIELA MORENO ROCHA y NEMECIO RODRIGUEZ CAMELO a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	No. 320.495	Laura-0126@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db47d6e4f0593b77893ff1df89afd922a862886ace6bc4eac3fa0093c345e5f**

Documento generado en 30/06/2022 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600734-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA AGUDELO MARTINEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD -LITEM

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada PAOLA ANDREA AGUDELO MARTINEZ y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la ejecutada PAOLA ANDREA AGUDELO MARTINEZ a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELISABETH CRUZ BULLA	No. 125.483	ecruzabogadoss.a.szomaz@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f99a4be1eb1e66ad53ac71964d507084414e0e44e11e7f0e0ed63001833171eb

Documento generado en 30/06/2022 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700207-00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	EMIL ANTONIO ANAYA JARAMILLO ZENIT DEL CARMEN COPERENA OSPINO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD -LITEM

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada ZENIT DEL CARMEN CHOPERENA OSPINA y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la ejecutada ZENIT DEL CARMEN CHOPERENA OSPINA a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARISOL TOBO LOPEZ	No. 224.308	marisoltobolopez@hotmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 542473bf9e508b1efec7572f548eb692c057a4cd774d3f6a798eb7fd1cf6512d

Documento generado en 30/06/2022 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901089-00
DEMANDANTE:	JORGE IVAN MINAYA PULGARIN
DEMANDADO:	ERIKA LILIANA ORTIZ CALDERON
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ERIKA LILIANA ORTIZ CALDERON, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado ERIKA LILIANA ORTIZ CALDERON al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación	
FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE	No. 232.541	consultoresprofesionalesltda@gmail.com	Calle 22 No 9-96 Oficina 201 - 204 Tunja Boyacá

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 1 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22333a736d2c0f0c97d15c2f4a7e1937a52afe9937eca26a2b07659465e06ae3

Documento generado en 30/06/2022 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500821-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	SANDRA SANDOVAL ROJAS
ASUNTO:	REQUERIR ENTIDADES

Revisado el previo a decretar nuevas medidas cautelares, se observa al expediente que los bancos no allegaron documentación que certifique la radicación de las medidas cautelares emitidas mediante auto del veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Quince (2015). Así las cosas, se DISPONE:

1.- REQUERIR a las entidades bancarias BBVA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA y las corporaciones de ahorro y de vivienda BANCO CAJA SOCIAL, COOMEVA FINANCIERA, DAVIVIENDA Y AV VILLAS para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue documentación que certifique la radicación de las medidas cautelares emitidas mediante auto del veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Quince (2015).

2.- Como quiera que ha transcurrido un tiempo considerable desde que el oficio civil No.0582, fuere remitido por la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal el municipio de Yopal – Casanare, sin que a la fecha obre en el expediente respuesta alguna, OFÍCIESE a fin de que informe el trámite impartido al referido oficio civil. En caso de no haberse dado trámite, que manifieste las razones de su negativa. ADVIÉRTASE que su incumplimiento dará lugar a la sanción de que trata el CGP. Art.593 – Par. 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 1 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f683c2cae9eaf2af3295678ad175b8eb5a2dbdcfce620773884baf1b0e9bba**
Documento generado en 30/06/2022 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801145-00
DEMANDANTE:	REINALDO CELY CELY
DEMANDADO:	RICARDO SALAMANCA MARTINEZ Y EDGAR RUIZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado RICARDO SALAMANCA MARTINEZ Y EDGAR RUIZ, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.
Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado RICARDO SALAMANCA MARTINEZ Y EDGAR RUIZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación	
ANGEL DANIEL BURGOS	No. 221536	danielburgoscristancho@gmail.com	Cra 21 No 8-81 Of. 201 Yopal

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 1 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bee6e23bcfa7c6b9b7cbe365af66e6898b474015b23e09b2f6872dd38510c146

Documento generado en 30/06/2022 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900713-00
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO HERRERA SALCEDO
DEMANDADO:	LESLEY WILLIAM MALAGON PEREZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado LESLEY WILLIAM MALAGON PEREZ, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado LESLEY WILLIAM MALAGON PEREZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación	
FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ	No. 112.460	fabiokardenas@gmail.com	Pasaje Profesional Herco Cra 21 N 8-41 Yopal

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 1 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef37f178b7862c83552672ae99bd9697e8eb1cadcf14dab9d0337bf4dc20fb4**

Documento generado en 30/06/2022 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800553-00
DEMANDANTE:	LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO:	JHONATHAN JAVIER LOPEZ OTALORA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JHONATHAN JAVIER LOPEZ OTALORA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado JHONATHAN JAVIER LOPEZ OTALORA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación	
ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ	No. 242442	legaldefenselawyers@gmail.com	Av. La cultura N 13-26 Of. 102 / Carrera 18 # 13 -52, barrio la Corocora-Off. 102

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 1 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07071c08b4ca07bd0f903d285300d6a439d1d2fdc7dc46fbdaded2bd7c68c5cb

Documento generado en 30/06/2022 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600976-00
DEMANDANTE	MARIA TERESA DIAZ PEÑA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO

Habiéndose allegado el certificado de tradición expedido por la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad de Casanare, en el cual figura el registro del embargo decretado y solicitado a través del oficio civil No. 2615 del 29 de noviembre del 2016, sobre la motocicleta de placas SGP-17D.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1º- ORDENAR la aprehensión y posterior secuestro del automotor de placa SGP-17D, de propiedad del demandado conforme lo previsto en el CGP Art. 595 Parágrafo.

Para tales efectos, se COMISIONA al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANARE otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 1 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241ad92b6fdc4d69b04cd812489ab93dfe78ee206d2979892cef10e8639a0961**

Documento generado en 30/06/2022 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801531-00
DEMANDANTE:	INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE “IFC”
DEMANDADO:	HUMBERTO VALDES ROBAYO Y NIDIA PAULINA GOMEZ MONROY
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado HUMBERTO VALDES ROBAYO Y NIDIA PAULINA GOMEZ MONROY, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem. Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado HUMBERTO VALDES ROBAYO Y NIDIA PAULINA GOMEZ MONROY al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación	
CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO	No. 149.167	abogadocambancolombia@hotmail.com	Carrera 16 N 16 61 Piso 2 Of 201 Yopal

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 1 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82a2f9d73938b23adbbe3374fcb201241f27c241c66ef6343c6cdd5391e8a13**

Documento generado en 30/06/2022 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600364-00
DEMANDANTE	FARLEY ARTURO CARDENAS GIL
DEMANDADO:	JOHANA CRISTANCHO MARIÑO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-60045 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, copropiedad de la demandada JOHANA CRISTANCHO MARIÑO con cédula de ciudadanía N° 47.440.479.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 1 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

¹ Ver Fl. 22 Cuaderno Principal Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebad465c73ecfb7ea170e3f5d31bda9f449c75a6454b3f423c67f8e6743c632**

Documento generado en 30/06/2022 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901231-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	EPARKIO ANTONIO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado EPARKIO ANTONIO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado EPARKIO ANTONIO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ISMELDA CARVAJAL GONZALEZ	No. 116.797	Calle 9 N 20-74 Yopal

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 1 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2881f7453b78c628d7f2bbd0bb74af4e4fc2f5b5bfa668bcf6af9c9b1951a402

Documento generado en 30/06/2022 03:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00040-00
DEMANDANTE: GABRIELA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HERNANDO VARGAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Observa el despacho que mediante auto de fecha 20/01/2021 se tuvo por notificada a la parte demandada HERNANDO VARGAS, así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, la demandada no presentó oposición a lo pretendido por la parte actora, por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER no contestada la demanda.
2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de HERNANDO VARGAS y a favor del GABRIELA GUTIÉRREZ en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
3. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
4. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 022**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1708ebf5b3b23a936f5caeca583f97477440bd3b8c422654f8e027876f174e58

Documento generado en 30/06/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2019-00029-00
DEMANDANTE:	CREDIWONDER S.A.S.
DEMANDADO:	NAEDER WALTER LOPEZ PÉREZ JESÚS RAMÓN RODRÍGUEZ
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 27/11/2020, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que ejecutara los actos tendientes a notificar al extremo demandado.

ARGUMENTOS DE ALZADA

En síntesis, refiere el recurrente que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 27/11/2020, porque no es procedente la notificación del extremo demandado cuando no se han registrado a cabalidad las medidas cautelares, como es del caso.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 08 de fecha 24 de febrero de 2021 iniciando el día 25 de febrero de 2021, que finalizó el día 01 de marzo de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

De manera concisa el despacho accederá a la reposición, como quiera que le asiste razón, pues el artículo 317 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Por tanto, como quiera que a la fecha del requerimiento se encontraba sin registrar las medidas cautelares solicitadas, no es dable requerir la vinculación del extremo demandante como se exigió en su momento.

Ahora bien, con posterioridad la apoderada ejecutante presentó gestiones de notificación de la parte demandada, no obstante, al validar su procedencia, se verifica que las mismas no suplen los requisitos plenos que demanda el DL 806/2020 y el CGP, como quiera que no se avizora trámite de acuse de recibido debidamente certificado por una empresa de mensajería certificada, por tanto, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a ejecutar los actos de notificación en debida forma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REPONER el auto de fecha 27/11/2020, por lo anteriormente expuesto.
- 2.
3. REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a ejecutar los actos de notificación en debida forma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2019d58ce05dba5ecfa25a9f40fe0280ba50e5f4697baa23a91f0b5395e52c0

Documento generado en 30/06/2022 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00599-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS MORENO CÁCERES
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Observa el despacho en fecha 16/12/2020 el demandado CARLOS ANDRÉS MORENO CÁCERES se presentó en la secretaría del despacho a fin de notificarse de la demanda, así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, el demandado no presentó oposición a lo pretendido por la parte actora, por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER no contestada la demanda.
2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de CARLOS ANDRÉS MORENO CÁCERES y a favor del UNISANGIL en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
3. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
4. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 022**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5230190ed39dd9afc36ff515e8d4f409bdc0c337af3db1e17403985432243059

Documento generado en 30/06/2022 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2019-00030-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	FARY ELCY PAEZ SÁNCHEZ
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Mediante escrito de fecha 09/07/2019, la parte demandante presentó nueva dirección de notificación, esto es:

- CARRERA 8 No. 4 – 42 SUR CHIQUINQUIRÁ – BOYACÁ.

Posteriormente mediante auto de fecha 04/11/2020 el despacho autorizó la nueva dirección para efectos de notificación del extremo pasivo, no obstante, fue negativo su resultado como se observa en la guía de envío No. 041972; no obstante allega dirección de correo electrónico farith8@yahoo.com, apelando a su aprobación, no obstante, para dar trámite a la solicitud este despacho dispondrá tener la nueva dirección como aportada, empero, se le reitera a la parte demandante que a efectos de notificación no es imperativo estarse a la autorización de la nueva dirección, sino, que tan solo basta que se informe previamente al despacho.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a ejecutar los actos de notificación en debida forma so pena de tener por desistida tácitamente la demanda como lo depone el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER por informada la nueva dirección de notificación.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a ejecutar los actos de notificación en debida forma so pena de tener por desistida tácitamente la demanda como lo depone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 022**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8e8896c2b3bada3ac78ecc9ad0ef855c4d717d7d6a527f889e7ea45f681e68c

Documento generado en 30/06/2022 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01714-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JAIME EDUARDO ZAMORA DIAZ
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Ajustada a derecho se encuentra la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante por tanto se accederá a su decreto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 470-65894 ; 470-17638 ; 470-45432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del demandado JAIME EDUARDO ZAMORA DIAZ. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 022**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb1854c07cfd3378f235571e50768855b96a116d0ba4867a0fe603c9e6f0807**

Documento generado en 30/06/2022 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00665-00
DEMANDANTE: ÁLVARO GIL BARRERA BARRERA
DEMANDADO: FEIBEN MORENO MARIN
SANDRA MILENA ALBA SABI
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Mediante auto de fecha 28/01/2021, el despacho dispuso no validar las gestiones de notificación de la parte demandada, y en consecuencia requerir al demandante para que efectuara las notificaciones en debida forma, no obstante, con posterioridad la parte ejecutante presenta trámite, empero, no supe los requisitos legales como quiera que no se efectúa de manera secuencial como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., y en razón de la notificación electrónica no se allega el acuse de recibido emanado de una empresa de mensajería certificada por las TIC, así las cosas, se dispondrá a DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, y en consecuencia dictar orden de terminación del proceso, al no reunir el requerimiento, los requisitos que legalmente se imponen para efectos de notificación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda.
2. TENER por TERMINADO el presente proceso.
3. ORDENAR el levantamiento de las medida cautelares.
4. Una vez ejecutoriado el presente proveído archívense las diligencias, tomando las notas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 022, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e89b343f90ee58b623bc7c30ebce14287508e9b5eb4e8ce1cd65f517a32ec96**

Documento generado en 30/06/2022 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00029-00
DEMANDANTE: CREDIWONDER S.A.S.
DEMANDADO: NAEDER WALTER LOPEZ PÉREZ
JESÚS RAMÓN RODRIGUEZ CORONEL
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Ordena el despacho, incorporar y poner en conocimiento de las partes la nota devolutiva presentada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio No. ORIPYOP No. 4702021EE01198, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 022**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabfda9655b3bb2f88f19d29a104386ae5b61467bb0e3121254314f62f94bff4**

Documento generado en 30/06/2022 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2019-00040-00
DEMANDANTE:	GABRIEL GUTIERREZ
DEMANDADO:	HERNANDO VARGAS
CUADERNO:	CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Ajustada a derecho se encuentra la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante por tanto se accederá a su decreto, en los inmuebles identificados con FMI No. 470-22940 y 470-17592.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles distinguidos con FMI No. 470-22940 y 470-17592., propiedad del extremo demandado el Despacho ordena el SECUESTRO de este.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 022**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f92c1564615e2f4b3e3d9e4a73087e2f337dc95043588121f5ace51a0965a8

Documento generado en 30/06/2022 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00097-00
DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: ICETEX
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por la apoderada de derecho de la parte demandada contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 17/02/2022, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso COBRO DE LO NO DEBIDO contra el ICETEX.

ARGUMENTOS DE ALZADA

En síntesis, refiere el recurrente que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 17/02/2022, a fin de que se proceda al análisis de la procedencia de las excepciones previas que denominó: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS a fin de que se decreten las excepciones propuestas y se ordene la corrección de los defectos formales de la demanda de conformidad con lo regulado en el C.G.P.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 08 de fecha 24 de febrero de 2021 iniciando el día 25 de febrero de 2021, que finalizó el día 01 de marzo de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

De manera concisa el despacho no dispondrá reponer el auto atacado, como quiera que frente a la admisión de la demanda no existen reparos que puedan hacerse valer mediante la reposición impugnada, como quiera que la proposición de excepciones previas mediante el recurso de reposición solo es admisible al versar sobre procesos ejecutivos, como lo depone la norma procesal:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Artículo 442: El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por tanto, para el presente proceso denominado VERBAL SUMARIO – COBRO DE LO NO DEBIDO, dichas excepciones no deben proponerse por medio de un recurso de reposición, sino que operan en el término de traslado de la demanda, en conjunto con la contestación arrimada, las cuales serán resueltas en la oportunidad correspondiente esto es, previo a la audiencia inicial o en ella, no obstante, verificado el trámite no se le ha dado el traslado que impone la norma como lo es el artículo 110 del C.G.P., en la lista de excepciones previas, sino que se le ha impuesto un traslado como recurso de reposición, por tal razón, y al no hallarse ajustado a derecho el trámite, se dispondrá no reponer el auto atacado y en consecuencia ordenar a que por secretaría se surta el traslado en debida forma, en la lista correspondiente a fin de a posteriori proceder a su resolución como en derecho corresponde.

Aunado a esto, se tendrá por contestada la demanda en debida forma y de las excepciones de mérito propuestas se ordenará el traslado por el término de cinco (05) días, como lo depone el Código General del Proceso para este tipo de controversias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER el auto de fecha 17/02/2022 por lo anteriormente expuesto.
2. ORDENAR el traslado de las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas en la lista correspondiente en la forma descrita en el artículo 110 del C.G.P.
3. TENER por contestada la demanda.
4. ORDENAR el traslado en debida forma de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas como lo ordena el compendio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40fd8638bc78f548051d8b9a56783227d1d22a109e52d0931433ddcbdca54650

Documento generado en 30/06/2022 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00340-00
DEMANDANTE: DANIEL MARIÑO SALCEDO
DEMANDADO: EDWIN PÉREZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Procede el despacho a verificar las gestiones de notificación efectuadas por la parte demandante, para tal efecto, se observa que con el escrito de demanda se aportaron las siguientes direcciones de notificación:

- EDWIN PEREZ: Se desconoce información.
- DANIEL MARIÑO SALCEDO: Calle 14 No. 09 – 25 Barrio el Laguito de Maní

A pesar de obrar insistentemente la solicitud de emplazamiento del extremo pasivo por parte de los diferentes apoderados judiciales sustitutos del extremo actor, se accederá a la petición de emplazamiento del señor EDWIN PÉREZ, para lo cual se ordenará a que por secretaría se disponga la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, en la forma descrita en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 108 del Código General del Proceso.

Por último, se le reconocerá personería jurídica para actuar al estudiante de derecho Jaider Enrique Ramírez Godoy, conforme al último poder de sustitución obrante en el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado EDWIN PÉREZ , en la forma descrita en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia del artículo 108 del Código General del Proceso.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado del extremo actor a JAIDER ENRIQUE RAMÍREZ GODOY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 022**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

A.F.C

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1cac7c803fab79c40c3030718dc44f97a54933105ed8aa9374e1a6c03bdb6c9

Documento generado en 30/06/2022 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2018-01714-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	EDUARDO ZAMORA DAZA TRÁNSITO CÁRDENAS CASTAÑEDA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Procede el despacho a verificar las gestiones de notificación efectuadas por la parte demandante, para tal efecto, se observa que con el escrito de demanda se aportaron las siguientes direcciones de notificación:

- JAIME EDUARDO ZAMORA DAZA: Calle 21 No. 8 A – 16 de AGUAZUL
- TRÁNSITO CÁRDENAS CASTAÑEDA: Calle 17 A No. 11 - 94 de AGUAZUL

Posterior al auto que libra mandamiento de pago, se presentó escrito calendado en fecha 19/04/2021 en el que el señor JAIME EDUARDO ZAMORA DAZA, manifiesta conocer de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, por tanto, siguiendo los preceptos del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispondrá a tener como notificado por conducta concluyente al señor ZAMORA DAZA, desde el día 19/04/2021, iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día 20/04/2021 y finalizando el día 02/05/2021, no obstante el demandado guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

En razón de la gestión de notificación de la señora TRÁNSITO CÁRDENAS CASTAÑEDA, se dispondrá requerir a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a ejecutar en debida forma la vinculación de la señora CÁRDENAS CASTAÑEDA, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, toda vez que los trámites allegados no suplen los requisitos contemplados en el C.G.P.

Reconocer personería jurídica al profesional de derecho EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGÁN, y en consecuencia conforme a las gestiones obrantes en el plenario, aceptar la renuncia presentada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER notificado por conducta concluyente al demandado JAIME EDUARDO ZAMORA DAZA.
2. TENER por no contestada la demanda por parte del señor JAIME EDUARDO ZAMORA DAZA.
3. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a ejecutar en debida forma la notificación de la señora TRÁNSITO CÁRDENAS CASTAÑEDA, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P.
4. RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del extremo actor al profesional de derecho EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGÁN.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

5. ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional de derecho EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 022**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 526b73247049201d74dc75892611cfb5d1aef863ac1c9cdb7b12f13493b08f4

Documento generado en 30/06/2022 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2014-00306-00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	JACKELINE DEL ROCIO PATARROYO FLETCHER
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0602a1a87308de2c3f84d3f8d645b9d4117201a6542564d95c09ffb36241b5fa

Documento generado en 30/06/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00065-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	VALERIA UNDA SANCHEZ RODNEY CARREÑO SUAREZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ec2bdd0fc7df8172a6f48c3ba5ccb50a775a35ff0fafdd3665a10b75b32f6**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200560-00
DEMANDANTE	FABIO RODRIGUEZ M
DEMANDADO:	MANUEL CACERES MOGOLLON
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DEL SUPERIOR

Devueltas las diligencias del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 10 de mayo de 2022, mediante la cual se dispuso confirmar la providencia de fecha 09 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare, en providencia de fecha 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, Por secretaria efectúese la liquidación de costas ordenada por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d312128d25f1a8045257b8883e6dca63868899d509f4631d26e7093dbda23c17**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00152-00
DEMANDANTE	LUCY STELLA MEDINA GUTIERREZ
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 414756d941266884fec2a5ead1ae3496c10f0fa7561c7ad1722b42f24c5eaacc

Documento generado en 30/06/2022 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01224-00
DEMANDANTE	CIUDADELA LA DECISION P.H.
DEMANDADO:	YADIRA VILLAREAL ROA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso y de los existentes, entréguese a la parte pasiva.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ff84babb73e36a86f525e37d00e535407d6f3d0f891fd9459e0d6da59e4f21

Documento generado en 30/06/2022 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01048-00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	WILMER ARLEY VIANCHA CORREGIDOR
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76414107ab5dfe92a445077f9adb5c9a1fd86ed63eada88ddeb4870c10142fc1

Documento generado en 30/06/2022 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100267-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	CHRISTIAN GIOVANNY ARANGUREN ARDILA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f267f89a98d31e694bb22dc0af5146e135f8b6cd41a47a811284702f1417b30d

Documento generado en 30/06/2022 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200272-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO:	DAVID HOLGUIN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO TRANSACCION

Mediante escrito que antecede el extremo demandado solicita la suspensión del proceso; al respecto el numeral 2º del artículo 161 Ib., señala:

“...Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.

Por lo anterior,

1. Se niega suspensión del proceso, en razón a que la solicitud no se compadece con lo previsto en el numeral 161 Ib., en virtud a que solo es formulada por la parte demandada.
2. Se requiere al extremo demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto en estado, informe sobre lo informado por el demandado, y en caso tal presente la solicitud de terminación del proceso por transacción, la suspensión del proceso y/o el impulso procesal que corresponda, so pena de continuarse con el tramite del proceso.
3. Cumplido el termino antes dispuesto, regresen las actuaciones al despacho para lo que e derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb3cf0ee52713048520a8f175560f1b90268a5f4e3a20ae5a0c64952347d7a0**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00105-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA COOMEC
DEMANDADO:	MARTHA JENETH MEJIA ROMAN LUIS HERMIDES AVELLANEDA CRISTIANO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78c142bbe97b93f24a0b0d5dfbe6d39145712adb125c5bb43641594a52c75d00

Documento generado en 30/06/2022 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900092-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO GUZMAN DIAZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención al escrito de renuncia presentado por la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, como apoderado judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma.

De otra parte y en atención al nuevo memorial poder allegado por parte de la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, se dispondrá el reconocimiento de la mismos para actuar en representación de la entidad bancaria demandante.

En cuanto al Oficio JSF-YC-No. 0558-22 recibido por parte del Juzgado Segundo de Familia de Yopal, procédase a tener para los efectos legales pertinentes, el levantamiento de la medida de remanente previamente comunicada.

Por último, y en atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

SEGUNDO. Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, como nueva vocera judicial de la entidad bancaria demandante.

TERCERO. Tener para los efectos legales pertinentes por levantada la medida de remanente existente a favor del Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

CUARTO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 5870081469 y No. 41523958.

QUINTO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO DE CUOTAS EN MORA, respecto de las obligaciones contenidas en el pagare 6312320014067.

SEXTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

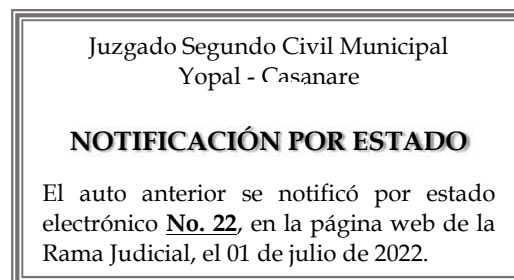
SÉPTIMO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, respecto de los pagarés No. 5870081469 y No. 41523958, y dejar constancia dentro del pagare 6312320014067 que la obligación continua vigente.

OCTAVO. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

NOVENO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e4107050f9746c54b9f720c76ddd91b6a9675b76119ec51302afebdebb50db5

Documento generado en 30/06/2022 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00407-00
DEMANDANTE	MAF COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA CAMILA RODRIGUEZ GUAYACUNDO
ASUNTO:	ACLARACION EXTEMPORANEA

Si bien es cierto la solicitud de aclaración presentada por la vocera judicial de la parte demandante, es a todas luces extemporánea, pues fue presentada pasado el termino de ejecutoria de la providencia notificada tal y como lo refiere el artículo 285 del CGP; no es menos cierto, que efectivamente la terminación invocada por el extremo activo refiere que la misma se da en virtud del restablecimiento del plazo concedido por la entidad demandante al deudor, que no es otra cosa, que el pago de las cuotas en mora. En tal sentido se dispondrá de manera oficiosa la corrección del numeral primero de la providencia

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha 02 de junio de 2022, quedando así:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.”

Los demás apartes permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae05ede32dd04c29aaf44ef4d3dcf0332ddbf34257c8e8801b3ac5d5cc8e478**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00114-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PEREZ TAY
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por el vocero judicial de la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En caso de existir títulos de depósito judicial a favor del proceso, se autoriza su entrega al demandado.

QUINTO. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b01f3ebe40b2b5afe26be66584963b0c1fc4c34f8bb24d6526cf46d60cede118

Documento generado en 30/06/2022 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-01740-00
DEMANDANTE	MARIA IRENE ARIZA
DEMANDADO:	JULIETA PALACIOS HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO TRANSACCION

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por transacción, radicada por el demandante con solicitud de pago de títulos judiciales, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P. En tal sentido, se ordena correr traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 788126ee188f908423978a4f4bab1cd21f9d625a95633c5b16441401c66ed9f7

Documento generado en 30/06/2022 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00901-00
DEMANDANTE	FRANCY MILENA VIVIESCA PINEDA
DEMANDADO:	ALIRIO GAONA TAPIAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

El día 19 de mayo de 2022, la parte demandante, radicó en este despacho escrito de terminación, en razón a que entre las partes se llevó a cabo contrato de transacción, el cual adjunta.

Mediante providencia de fecha 09 de junio del año en curso, se corrió traslado por el término de tres (03) días, a las otras partes, a fin de que se pronunciaran al respecto, quienes guardaron silencio.

En consecuencia, como en el caso que nos ocupa ya se venció el término concedido, sin que las partes presentaran oposición alguna, es del caso entonces acceder positivamente a la terminación por transacción, así las cosas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

OCTAVO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto, de los existentes entréguese la suma de tres millones de pesos \$3.000.000 a la parte demandante y lo sobrante a la parte demandada.

NOVENO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c18b82b4108bd987c3a6df2ce58c7021c50ae4cf141af97dfd85cb1a2a5a7f**
Documento generado en 30/06/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00938-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC
DEMANDADO:	BEATRIZ FABIOLA TUAY BONILLA BEATRIZ BONILLA ALFONSO HECTOR GABINO TUAY
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS

Teniendo en cuenta que a la fecha se configuran los presupuestos establecidos por el CGP Art.4471 para proceder con la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado HECTOR GABINO TUAY, toda vez que el proceso fue terminado por auto de fecha 22 de septiembre de 2020, que decreto el desistimiento tácito de la demanda, se dispondrá el pago de los dineros existentes al demandado en comento, pues una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa fue a quien se le efectuó el débito.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

- PREVIA VERIFICACIÓN POR SECRETARÍA, PROCÉDASE a la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del demandado HECTOR GABINO TUAY. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd9331f240917749399a2e008abb9e216ab15563625003a1a0db7dbeda09ee3**

Documento generado en 30/06/2022 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2013-00171-00
DEMANDANTE	EUGENIO CUEVAS ROJAS
DEMANDADO:	ALEXANDER PRADA PRIETO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada al unisonó por las partes, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTA DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e837ef2db408c3854ec0a0153b8b84f16c7e2f12915a1bcbf46550253bd3348

Documento generado en 30/06/2022 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2013-00466-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	LAURA FERNANDA MUÑOZ CUTA HOWARD JOSE MUÑOZ MORALES
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Las partes de común acuerdo radicarón ante este despacho escrito de terminación, en razón a la suscripción de contrato de transacción, el cual se adjunta.

Como la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada por quienes celebraron el referido acuerdo, y previendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos en la norma antes citada, es decir, se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, se aceptará y se dará por terminado el proceso de la referencia. Advirtiéndoles que en caso de incumplimiento tendrán que iniciar nueva demanda ejecutiva.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar trámite a los memoriales restantes allegados a la actuación.

OCTAVO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto, de los existentes entréguese la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$10.939.660) a la parte demandante, esto es, INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE y lo sobrante a la parte demandada a la cual se le débito.

NOVENO: Conforme lo solicita la entidad demandante, déjese sin valor y efecto la autorización de entrega de títulos dada en el numeral 4 del auto de fecha 10 de junio de 2021.

DECIMO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1924274930d3a70c7115dee06c461b541c894aedcc99292ba1e03401d8a183a4

Documento generado en 30/06/2022 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200212-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-40207 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- Ahora bien, como quiera que en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de embargo se observa que existe un gravamen hipotecario vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., es necesario proceder a NOTIFICAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, HAGA VALER SU CREDITO SEA O NO EXIGIBLE, ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita, tal como lo establece el CGP Art.462.

La citación se hará en la forma dispuesta por los Arts.291 al 293 ibidem. Alléguese las constancias del caso.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f03a75e4a979891054d62fb5e713638c120d6154731535ed6be21e4f036206**

Documento generado en 30/06/2022 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200210-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA – BANCOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANSA., de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$82.600.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del automóvil identificado con placas DJT-909, propiedad del demandado JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Restrepo Meta, a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

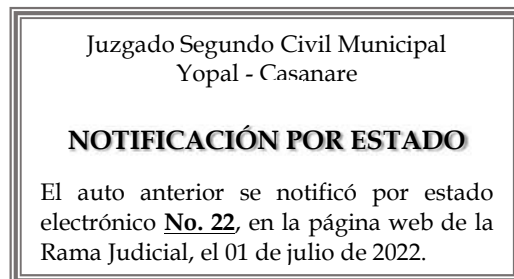
3.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del automóvil identificado con placas UVL-342, propiedad del demandado JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal Casanare, a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da2356bc703334c06f3a52fdc567f05a9757055f08be7f682275c296b00c835**

Documento generado en 30/06/2022 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200221-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE – IFC
DEMANDADO:	YAQUELINE RAMIREZ HERNANDEZ JACINTA LOPEZ SALAMANCA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, contratos, sueldos o cualquier otro concepto, se le adeude al demandado YAQUELINE RAMIREZ HERNANDEZ y JACINTA LOPEZ SALAMANCA en la GOBERNACIÓN DE CASANARE y en la ALCALDÍA DE YOPAL.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$23.500.000,00 M/Cte.

2º- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posean los demandados YAQUELINE RAMIREZ HERNANDEZ y JACINTA LOPEZ SALAMANCA, en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2º de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$17.600.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f632a2e2856637c99adedf0c5ba5b20cd3b0a033770905ef4a270afad9986af
Documento generado en 30/06/2022 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200222-00
DEMANDANTE:	VELAS Y VELONES SAN JORGE
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA LLANOMARCAS DEL CASANARE MARYI CISNEROSS SANCHEZ JOHANA INES PASTRANA SANCHEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo identificado con placas FWY-45 marca Chevrolet, modelo 2019, línea beat, motor Z1182818HOAX0090, número de serie 9GACE5CD9KB049404, chasis 9GACE5CD9KB049404, color rojo velvet, propiedad del demandado JOHANA INES PASTRANA SANCHEZ.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal, a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

2.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo identificado con placas AAU-01E marca AKT, motor ZS154FMI-38G104883, chasis 9F1211257G5005365, color negro, línea AK125DWL, propiedad del demandado MARYI CISNEROS SANCHEZ.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal, a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

3.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado COMERCIALIZADORA LLANOMARCAS DEL CASANARE, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BCSC, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$29.000.000,00 M/Cte.

4.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “COMERCIALIZADORA LLANOMARCAS DEL CASANARE”, identificada con NIT, 901346856-1. En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Yopal para para la inscripción de la media y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b4b5f246ca09548f3f72caecca31ea4ef3910fdfaad28759667c59b078966**

Documento generado en 30/06/2022 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200223-00
DEMANDANTE:	NOHORA IBAÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MARISOL PEREZ AGUILERA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmueble identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63102 y 470-26328 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado MARISOL PEREZ AGUILERA.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Ver Fl. 25 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a62e2aba9e2d5f81ba59e85ec54ca2448cc91287f74d05ed02647ade236318**

Documento generado en 30/06/2022 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200224-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE NICOMEDES PINTO YATE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado JOSE NICOMEDES PINTO YATE, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS., de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$106.000.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f178b908dee3de7a640e6895c0d8988a2d65f642ef710e36f18ff8c27c30cc28

Documento generado en 30/06/2022 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200226-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	KARL JEFERSON MENDIETA HERNANDEZ LUZ MARINA HERNANDEZ CRISALES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, contratos, sueldos o cualquier otro concepto, se le adeude al demandado KARL JEFERSON MENDIETA HERNANDEZ y LUZ MARINA HERNANDEZ CRISALES en la GOBERNACIÓN DE CASANARE y en la ALCALDÍA DE YOPAL.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$12.200.000,00 M/Cte.

2º- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posean los demandados KARL JEFERSON MENDIETA HERNANDEZ y LUZ MARINA HERNANDEZ CRISALES, en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2º de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$9.200.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b5f58a615c36754890a089afd4fa8d93ecdbf735142c2eb4b39f7f7157f967e

Documento generado en 30/06/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200227-00
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)
DEMANDADO:	EDUARDO JOSELIN PERILLA ROMERO BENILDA ROMERO ZUBIETA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA – SE ABSTIENE DE DECRETAR

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado JOSE NICOMEDES PINTO YATE, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2º de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítense la medida en la suma de \$34.000.000,00 M/Cte.

2.- ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y secuestro del derecho de dominio y posesión de propiedad de la ejecutada BENILDA ROMERO ZULETA, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No 470-65716, la cual encuentra fundamento en el CGP Art.593 num.3º, hasta tanto la parte interesada allegue al proceso prueba siquiera sumaria con la cual demuestre la posesión que refiere ostenta la demandada sobre el bien objeto de cautela.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aa86f7dd04a6e3134e1527af40d6d75dd64b1f1f5299d3af994fc59f6a2aedd

Documento generado en 30/06/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200205-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPICREDITO
DEMANDADO:	SIKVESTRE DIAZ VARGAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 4°, ADECUAR el acápite de pretensiones toda vez que, el valor objeto de cobro NO ES CLARO, teniendo en cuenta que el apoderado señala dos valores diferentes uno en la demanda y el otro en el documento denominado LIQUIDACION DE CREDITO, los cuales no concuerdan entre sí.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER como apoderado de la parte actora a JORGE ENRIQUE HERNANDEZ S, portador de la T.P. 74.040 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

¹ CGP Art.82
² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81f91342deb83f391db16f7acbbeab36828b1c5428dfa12115e5203b03cb9f78

Documento generado en 30/06/2022 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200225-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	IVAN RAMIRO CARPINTERO CACHAY HECTOR RAMIRO CARPINTERO BARRERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de IVAN RAMIRO CARPINTERO CACHAY y HECTOR RAMIRO CARPINTERO BARRERA

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- a. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 4° y 5°, ADECUAR los numerales 2.1 y 2.2 del acápite de hechos, de igual manera el numeral 3.1 del acápite de pretensiones toda vez que, el valor objeto de cobro NO ES CLARO, teniendo en cuenta que la apoderada señala dos valores diferentes, los cuales no concuerdan entre si.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presento INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC a través de apoderado de judicial, en contra de IVAN RAMIRO CARPINTERO CACHAY y HECTOR RAMIRO CARPINTERO BARRERA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada HEILLY EMILD MELENDEZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e12c65dc4c715aff473327b3204ca03223e8846ee36b4baf1d3f128f2d71d1

Documento generado en 30/06/2022 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200212-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 9431288¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la L2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra EDWIN EDUARDO GOMEZ SALAS, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$44.394.839,00) M/CTE., por concepto de capital incorporado en el PAGARÉ No. 9431288 .

1.1. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 23 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Ver Folio 91 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el L.2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado principal de la entidad demandante a la Doctora ELISABETH CRUZ BULLA portador de la T.P. 125.483 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffe7006a7b0746d1b8e0c65979d8518026076695c02d9e69b840268f08af437f

Documento generado en 30/06/2022 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200221-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	YAQUELINE RAMIREZ HERNANDEZ JACINTA LOPEZ SALAMANCA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de YAQUELINE RAMIREZ HERNANDEZ y JACINTA LOPEZ SALAMANCA.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 4109247¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la L2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de YAQUELINE RAMIREZ HERNANDEZ y JACINTA LOPEZ SALAMANCA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra YAQUELINE RAMIREZ HERNANDEZ y JACINTA LOPEZ SALAMANCA, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA UN MIL CIENTO CINCO PESOS (\$8.881.105.00) M/CTE., por concepto al saldo del capital adeudado representado en el PAGARÉ No. 4109247,
2. SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$73.335,00) M/CTE., correspondiente a intereses de plazo generados por el período comprendido entre 01 julio 2021 y el 30 de julio de 2021, valor incorporado en el pagare No 4109247.
3. DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.082.089,00) M/CTE., correspondiente a intereses moratorios generados por el período comprendido entre 01 julio 2021 y el 30 de marzo de 2022, valor incorporado en el pagare No 4109247.
4. CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$110.972.00) M/CTE., por concepto de al seguro de vida.

¹ Ver Folio 8 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 01 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada HEILLY EMILD MELENDEZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: 9c0dc89864cc54f4ee6e6e0e6de7b32b32e81813172b08736ab6fb2c4d34b9c3

Documento generado en 30/06/2022 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200223-00
DEMANDANTE:	NOHORA IBAÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MARISOL PEREZ AGUILERA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por NOHORA IBAÑEZ RODRIGUEZ, en contra de MARISOL PEREZ AGUILERA.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UNA LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con L.2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de NOHORA IBAÑEZ RODRIGUEZ, en contra MARSOL PEREZ AGUILERA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra MARISOL PEREZ AGUILERA y a favor de HOHORA IBAÑEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación contenida en el título base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2019; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 1° de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Ver Folio 13 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

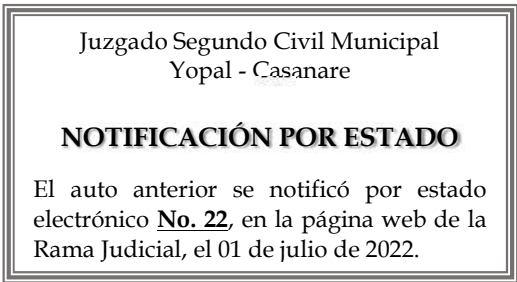
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la demandante al abogado HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d57a842bae5807c4d352bfe3c22a93e37147feeb6efd935698362937e3e49f4

Documento generado en 30/06/2022 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200224-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE NICOMEDES PINTO YATE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JOSE NICOMEDES PINTO YATE.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 559649388¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la L2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra JOSE NICOMEDES PINTO YATE

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra JOSE NICOMEDES PINTO YATE, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$53.419.815,00) M/CTE., por concepto de capital incorporado en el PAGARÉ No. 559649388..

- 1.1. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 26 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Ver Folio 100 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital
² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el L.2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado principal de la entidad demandante a la Doctora ELISABETH CRUZ BULLA portador de la T.P. 125.483 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188cd2ac0ed285a93dce22def2c171293f68ccb79e8b1973edf24683d5b69a0b

Documento generado en 30/06/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200226-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	KARL JEFERSON MENDIETA HERNANDEZ LUZ MARINA HERNADEZ CRISALES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de KARL JEFERSON MENDIETA HERNANDEZ y LUZ MARINA HERNANDEZ CRISALES.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 4107474¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la L2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de KARL JEFERSON MENDIETA HERNANDEZ y LUZ MARINA HERNANDEZ CRISALES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra KARL JEFERSON MENDIETA HERNANDEZ y LUZ MARINA HERNANDEZ CRISALES, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4.817.426.00) M/CTE., por concepto al saldo del capital adeudado representado en el PAGARÉ No. 4107474,
2. TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$38.876,00) M/CTE., correspondiente a intereses de plazo generados por el período comprendido entre 01 junio 2021 y el 30 de junio de 2021, valor incorporado en el pagare No 4109247.
3. OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESTECIENTOS SETENTA PESOS (\$842.770,00) M/CTE., correspondiente a intereses moratorios generados por el período comprendido entre 03 julio 2021 y el 30 de marzo de 2022, valor incorporado en el pagare No 4107474.
4. SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$71.694.00) M/CTE., correspondiente al seguro de vida.

¹ Ver Folio 8 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 01 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

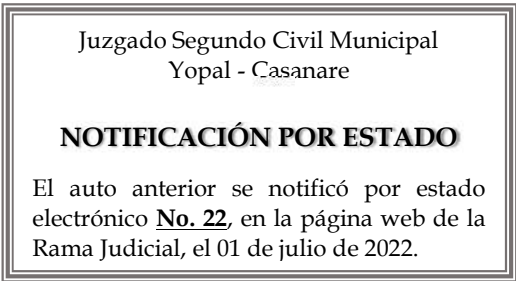
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada HEILLY EMILD MELENDEZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: **f654774b9c459a736d451817a179eb9cafa97c81b497c6bc2d44485064d5c338**

Documento generado en 30/06/2022 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200219-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE – IFC
DEMANDADO:	JENNY STEFANY RODRIGUEZ BARINAS DEYANIRA BARINAS ARIAS
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de terminación de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de fecha 23 de junio de 2022 a través del vocero judicial que la representa, se advierte que, al hacer el análisis pertinente al escrito presentado, no es dable lo solicitado por cuanto la misma no ha sido objeto de calificación, pero advierte le Despacho que lo que procede seria el retiro de la demanda para la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el CGP Art. 92, que indica:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado

RESUEVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eb32fc2da3cb40147c75506f5a283b8b605e4f574de85dd09568f3ea940a7f**

Documento generado en 30/06/2022 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200220-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE – IFC
DEMANDADO:	ANGIE VANESSA PEROZA LOPEZ BELKIS YOLANDA LOPEZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de terminación de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de fecha 23 de junio de 2022 a través del vocero judicial que la representa, se advierte que, al hacer el análisis pertinente al escrito presentado, no es dable lo solicitado por cuanto la misma no ha sido objeto de calificación, pero advierte le Despacho que lo procedente sería el retiro de la demanda para la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el CGP Art. 92, que indica:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado

RESUEVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a488623a8611ab0f7831c052904ff484dfb8ab5fb294467b31d1c9693ee0911

Documento generado en 30/06/2022 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200205-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COOPICREDITO
DEMANDADO:	SILVESTRE DIAZ VARGAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 4°, ADECUAR el acápite de pretensiones toda vez que, el valor objeto de cobro NO ES CLARO, teniendo en cuenta que el apoderado señala dos valores diferentes uno en la demanda y el otro en el documento denominado LIQUIDACION DE CREDITO, los cuales no concuerdan entre sí.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER como apoderado de la parte actora a JORGE ENRIQUE HERNANDEZ S, portador de la T.P. 74.040 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

¹ CGP Art.82
² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16651f00fe4c6da5c9c544525541b69d4194bfba8a943e961b159d472affab24

Documento generado en 30/06/2022 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200211-00
DEMANDANTE:	SAUL SANCHEZ TOBAR
DEMANDADO:	HILDEBRANDO LEGUIZAMO ALFONSO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, se observa que no cumple los requisitos formales¹, Por lo que el Juzgado DISPONE:

1. INADMITIR la demanda verbal sumaria de resolución de contrato presentada a través de apoderado judicial por SAUL SANCHEZ TOBAR, en contra de HILDEBRANDO LEGUZAMO ALFONSO, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.
 - a. Allegue al despacho poder especial para adelantar el presente asunto el cual debe cumplir con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o L.2213/2022, lo anterior toda vez que el escrito de poder adjunto no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la empresa demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
2. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la Abogada ELIDA KATHERIN CASTILLEJO CORDOBA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

¹ CGP Art 90-7.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e2380b13844e6f890f11ac95b45cf115a0da6412b3442e984123d457438ff1**

Documento generado en 30/06/2022 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200214-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER SANCHEZ HEREDIA
DEMANDADO:	ANA JUDITH RIVEROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por JHON ALEXANDER SANCHEZ HEREDIA, en contra de ANA JUDITH RIVEROS

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- a. Allegue al despacho poder especial para adelantar el presente asunto el cual debe cumplir con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022., lo anterior toda vez que el escrito de poder adjunto no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la empresa demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta JHON ALEXANDER SANCHEZ HEREDIA a través de apoderado judicial, en contra de ANA JUDITH RIVEROS

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a los profesionales del derecho JOSE MANUEL MOLINA SANDO y PABLO ANDRES ZEA GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b00989da58d6cadb70d3bb4c9ba5e06147725fc69ac915043c198efe56d51b**

Documento generado en 30/06/2022 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200222-00
DEMANDANTE:	VELAS Y VELONES SAN JORGE
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA LLANOMARCAS DEL CASANARE MARYI CISNEROSS SANCHEZ JOHANA INES PASTRANA SANCHEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por VELAS Y VELONES SAN JORGE, en contra de COMERCIALIZADORA LLANOMARCAS DEL CASANARE, MARYI CISNEROS SANCHEZ y JOHANA INES PASTRANA SANCHEZ.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 1309¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la L2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de VELAS Y VELONES SAN JORGE, en contra de COMERCIALIZADORA LLANOMARCAS DEL CASANARE, MARYI CISNEROS SANCHEZ y JOHANA INES PASTRANA SANCHEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra COMERCIALIZADORA LLANOMARCAS DEL CASANARE, MARYI CISNEROS SANCHEZ y JOHANA INES PASTRANA SANCHEZ., a favor de VELAS Y VELONES SAN JORGE, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISITE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000,00) M/CTE., por concepto de capital incorporado en el PAGARÉ No. 1309.
 - 1.1. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 20 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Ver Folio 20 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el L.2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado principal de la entidad demandante a la Doctora MARIA ELEDID CASTAÑO BURITICA portadora de la T.P. 188.401 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c023de7f9ee8b04c526ba8284a14814d46d8c1dc33ec1a1d14fb07ed716a9c6
Documento generado en 30/06/2022 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200227-00
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A. (ANTES BANCO COMPARTIR S.A.)
DEMANDADO:	EDUARDO JOSELIN PERILLA ROMERO BENILDA ROMERO ZUBIETA
ASUNTO:	LIBARA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por MI BANCO S.A., en contra de EDUARDO JOSELIN PERILLA ROMERO y BENILDA ROMERO ZUBIETA

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 1079614¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la L2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de MI BANCO S.A., en contra EDUARDO JOSELIN PERILLA ROMERO y BENILDA ROMERO ZUBIETA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra EDUARDO JOSELIN PERILLA ROMERO y BENILDA ROMERO ZUBIETA, a favor de MI BANCO S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- 1. VEINTIOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTAY OCHO MIL VEINTICINCO PESOS (\$22.268.029,00) M/CTE., por concepto de capital incorporado en el PAGARÉ No. 1079614 .

- 1.1. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 31 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

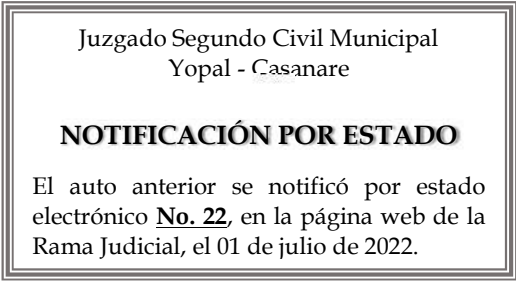
¹ Ver Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital
² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el L.2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado principal de la entidad demandante al Doctor RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ portador de la T.P. 44.823 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba45470fb2f2b1e9fe3abf4ee8c14f7ec1ddcc3de106a40f42692204d49fd17**
Documento generado en 30/06/2022 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200215-00
DEMANDANTE:	BANCO COOVEVA – BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE DIAZ VARGAS
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial y la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2022, a través del vocero judicial que la representa, se advierte que, al hacer el análisis pertinente al escrito presentado, se observa que es dable lo solicitado por encontrarse esta petición dentro de los parámetros establecidos en el CGP Art. 92, que indica:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado

RESUEVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d83f7a60408f42d0387a4e023dd0ca12b0203d8a3d0aaa58d2067dcc5356a3ef

Documento generado en 30/06/2022 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200210-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE MANDAMIENTO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA S.A., en contra de JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 00000304333¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con la L2213/2022, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA S.A., en contra JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra JORGE ENRIQUE CASALLAS CAVIEDES, a favor de BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA MILLONES CIENTO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$40.858.531,00) M/CTE., por concepto de capital incorporado en el PAGARÉ No. 00000304333 .
2. OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$8.950.236,00) M/CTE., correspondiente a intereses de plazo generados por el período comprendido entre 17 agosto 2021 y el 15 de febrero de 2022, valor incorporado en el pagare No 086036100016741.
3. CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$145.991,00) M/CTE., correspondiente a intereses de moratorio generados por el período comprendido entre 15 febrero 2022 y el 17 de febrero de 2022, valor incorporado en el pagare No 086036100016741.
4. UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL SECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.202.726,00) M/CTE., correspondiente a gastos ocasionados en virtud del crédito otorgado, valor incorporado en el pagare No 086036100016741.

¹ Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 18 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el L.2213/2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado principal de la entidad demandante al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON portador de la T.P. 102.688 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: **d5bf6ea9ebc67a988e8a6281fc117994d2c37856f83718adc395cc6919ff9f26**
Documento generado en 30/06/2022 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701722-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRO ESCOBAR RICO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ALEJANDRO ESCOBAR RICO, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado ALEJANDRO ESCOBAR RICO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
KAREN DANIELA MOLANO COGUA	No. 341.704	Email: dany.2296@hotmail.com Dirección: Carrera 18 No. 13 – 52

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1cb46b79ac56b62b586de62ffb37e292cc7f4767427d153c182b38d1ba7778**

Documento generado en 30/06/2022 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800112-00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRES RIGONI GOMEZ
DEMANDADO:	BUILDER COLOMBIA INWELDING LIMITADA OSCAR HERNANDEZ BERDUGO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de del demandado OSCAR HERNANDEZ BERDUGO, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado OSCAR HERNANDEZ BERDUGO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELCY MONICA MEDINA CORREDOR	No. 283.721	emabogadayopal@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a0511f2bc144009c7ceca446802c7f102a7aecc4adfa193de13bcd417a2d64

Documento generado en 30/06/2022 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601516-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JUAN CARLOS SANABRIA GUTIERREZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20.54%	JUNIO	2016	13	1.57%	\$9,002,174.00	\$61,203.55
21.34%	JULIO	2016	17	1.62%	\$9,002,174.00	\$82,892.32
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$144.095,87

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.99%	DICIEMBRE	2016	23	2.40%	\$9,002,174.00	\$165,915.53
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$9,002,174.00	\$219,438.86
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$9,002,174.00	\$219,438.86
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$9,002,174.00	\$219,438.86
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$9,002,174.00	\$219,352.52
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$9,002,174.00	\$219,352.52
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$9,002,174.00	\$219,352.52
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$9,002,174.00	\$216,324.91
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$9,002,174.00	\$216,324.91
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$9,002,174.00	\$211,980.69
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$9,002,174.00	\$209,101.11
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$9,002,174.00	\$207,438.67
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$9,002,174.00	\$205,772.92
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$9,002,174.00	\$205,070.56
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$9,002,174.00	\$207,876.48
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$9,002,174.00	\$204,982.73
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$9,002,174.00	\$203,224.06
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$9,002,174.00	\$202,871.88
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$9,002,174.00	\$201,461.69
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$9,002,174.00	\$199,253.49
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$9,002,174.00	\$198,457.11
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$9,002,174.00	\$197,305.44
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$9,002,174.00	\$195,708.20
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$9,002,174.00	\$194,463.79
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$9,002,174.00	\$193,662.83
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$9,002,174.00	\$191,523.18
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$9,002,174.00	\$196,329.71
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$9,002,174.00	\$193,395.67
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$9,002,174.00	\$192,950.22
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$9,002,174.00	\$193,128.43
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$9,002,174.00	\$192,771.98

19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$9,002,174.00	\$192,593.69
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$9,002,174.00	\$192,950.22
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$9,002,174.00	\$192,950.22
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$9,002,174.00	\$190,987.41
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$9,002,174.00	\$190,361.92
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$9,002,174.00	\$189,288.54
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$9,002,174.00	\$188,034.53
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$9,002,174.00	\$190,630.04
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$9,002,174.00	\$189,646.49
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$9,002,174.00	\$187,317.11
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$9,002,174.00	\$182,819.19
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$9,002,174.00	\$182,187.54
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$9,002,174.00	\$182,187.54
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$9,002,174.00	\$183,720.71
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$9,002,174.00	\$184,261.16
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$9,002,174.00	\$181,916.69
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$9,002,174.00	\$179,656.17
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$9,002,174.00	\$176,208.41
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$9,002,174.00	\$252,037.74
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$9,002,174.00	\$176,935.43
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$9,002,174.00	\$175,753.69
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$9,002,174.00	\$174,843.52
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$9,002,174.00	\$174,023.51
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$9,002,174.00	\$173,932.35
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$9,002,174.00	\$173,658.80
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$9,002,174.00	\$174,205.80
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$9,002,174.00	\$173,749.99
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$9,002,174.00	\$172,746.34
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$9,002,174.00	\$174,479.17
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$9,002,174.00	\$176,208.41
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$9,002,174.00	\$178,024.79
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$9,002,174.00	\$183,810.81
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$9,002,174.00	\$185,341.01
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$9,002,174.00	\$190,540.68
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$9,002,174.00	\$196,418.46
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$9,002,174.00	\$202,519.55
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 07/12/2016 HASTA 30/06/2022						\$12.980.617,98

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	\$144.095,87
INTERESES MORATORIOS	\$12.980.617,98
CAPITAL	\$9.002.174,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 30/06/2022	\$22.126.887,85

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$22.126.887,85) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

¹ Documento 20 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4°- RECONOCER personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, portadora de la T.P. No. 63.468-D1 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 22, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da904c3f22d297ac4a0427a8e90fe958d466c5e45bc145544ab86de52037f7f9**
Documento generado en 30/06/2022 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600730-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	ANDRÉS AMIGDIO CORREAL REY
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ANDRÉS AMIGDIO CORREAL REY, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem para su representación. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado ANDRÉS AMIGDIO CORREAL REY, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS	No. 316.278	Email: ericsonhmv@gmail.com Celular: 3213412214

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ al abogado designado la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000.00), que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50eb99ac6882b802a53c0aa0d369b2d339f55a3dda407e4870bdc4f8907dedab

Documento generado en 30/06/2022 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800143-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO CRUZ DIAZ EFIGENIA VACA VARGAS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de del demandado EFIGENIA VACA VARGAS, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado EFIGENIA VACA VARGAS al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	abogadaanitam1@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 984e63da9913c9a58a332d696a74e5b58c3e921b66f897164257b4b648a37843

Documento generado en 30/06/2022 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701696-00
DEMANDANTE:	AURA ENID RINCON MORALES
DEMANDADO:	CESAR GONZALEZ TORRES
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado CESAR GONZALEZ TORRES, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado CESAR GONZALEZ TORRES al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	abogadaanitam1@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6318ab2135149edc46645dfbe4233ed5d24c8fd96ee0b7706916ddb239e7e260**

Documento generado en 30/06/2022 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600462-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	FABER MAURICIO DUARTE MENDIETA RUTH YOJANA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada RUTH YOJANA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1º- **DESIGNAR** como **curador ad-litem** de la ejecutada RUTH YOJANA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS	No. 316.278	Email: ericsonhmv@gmail.com Celular: 3213412214

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

2º- **FIJAR** como gastos de curaduría¹ al abogado designado la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000.00)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6a611c5178da06f478081111e36042468fe3e576d562d207aee2fbce635eb5**

Documento generado en 30/06/2022 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701923 -00
DEMANDANTE:	EMILIO MALDONADO
DEMANDADO:	ANA MIREYA VEGA GONZALEZ LIZBETH VEGA GONZALEZ PERSONAS INDETERMINADOS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – REQUIERE PARTE ACTORA

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las PERSONAS INDETERMINADAS, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1.- DESIGNAR como **curador ad-litem** de las PERSONAS INDETERMINADAS al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	No. 320.495	laura-0126@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE POR SEGUNDA VEZ para que allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-8684 con una expedición no mayor de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3605bd2c35626ca96274fa99465e471278c295544702fad228136579e7aa22f

Documento generado en 30/06/2022 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201000316 -00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL PATIÑO FONSECA
DEMANDADO:	JUAN MANUEL MORENO MARIA CLEMENCIA ZARATE
ASUNTO:	REQUIERE ALLEGUE LIQUIDACION DE CREDITO

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, como es presentar liquidación de crédito actualizada. Así las cosas, se **DISPONE**:

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c5ba6cb50d61e7dc22bc66a73ba375dd1d7658399194c20352d0e32c8045745

Documento generado en 30/06/2022 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201000316 -00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL PATIÑO FONSECA
DEMANDADO:	JUAN MANUEL MORENO MARIA CLEMENCIA ZARATE
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. En auto de fecha 29 de octubre de 2014, el despacho dispuso oficiar a la empresa DELOITTE & TOUCHE LTDA para que allegara las copias de las consignaciones que realizo a expensas de este Juzgado, esto para corroborar el monto consignado toda vez que no coincide con los dineros que se encuentran en el Banco Agrario.
- b. El 7 de diciembre de 2018, la oficina de correo certificado 472 allega la devolución del oficio civil No1441 de fecha 1 de octubre de 2018 bajo la causal “DIRECCION ERRADA”, y como quiera que es indispensable la respuesta de DELOITTE & TOUCHE LTDA., para poder dar claridad sobre los dineros consignados. se requerirá a la ejecutante a fin de que allegue certificado de existencia y representación de la mencionada empresa y poder enviar la respectiva comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1.- REQUERIR al parte demandante para que allegue los certificados de existencia y representación de la empresa DELOITTE Y TOCHE LTDA., de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41bcaf8252001cdb1bf353e767882448ad9142097ac4b6babe496579adb3852b

Documento generado en 30/06/2022 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201301040 -00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SALAZAR
DEMANDADO:	MAURICIO ENRIQUE PEREZ JIMENEZ RAYMUNDO ALFONSO PEREZ PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	REQUIERE PERITO – RECONOCE HEREDERO – REQUIERE PARA QUE INFORME

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 15 de mayo de 2017, este Despacho Judicial designó en el cargo de perito a YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA, sin que hasta el momento la auxiliar de la justicia haya tomado posesión del cargo, por tal razón, se requerirá a la perito designada para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación acepte el cargo, tome posesión e informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto en mención.

De otra parte, el señor JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, en escrito de fecha 11 de febrero de 2021 informa al Juzgado que el señor JUAN CARLOS SALAZAR PULIDO, demandante en el presente asunto falleció el 19 de septiembre de 2014, para tal efecto allega copia del correspondiente Registro Civil de Defunción de su señor padre y el registro civil de nacimiento de éste para acreditar el parentesco.

Cuando una de las partes involucradas en el proceso judicial fallece, el proceso no termina allí, sino que se sucede en los herederos.

Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., señala:

“... Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

De conformidad con lo señalado en artículo 68 del código general del proceso, cuando uno de los litigantes de un proceso fallezca, se declare ausente o interdicto el proceso continuará con los herederos o cualquiera de los sujetos, por lo que corresponde al abogado allegar el nombre de los sucesores procesales para continuar con el proceso, ya que el juez no lo puede hacer de oficio, y por supuesto se debe acreditar la calidad de sucesor procesal. Cualquiera de las partes está legitimado para llamar a los sucesores procesales a fin de continuar con el proceso judicial.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto si bien es cierto, el señor JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO, informó sobre el fallecimiento del demandante, y acreditó el parentesco del mismo, también lo es que conforme a la normatividad en cita se configura la figura de sucesión procesal del extremos activo por causa de muerte, determinando el reemplazo del sujeto procesal por sus sucesores, así mismo, si el causante constituyó apoderado judicial, este conservará su condición hasta

que sea revocado el poder por sus sucesores, se tendrá como heredero del causante y como nuevo demandante a JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a YESIKA MARTÍEZ PIMIENTA, perito designado para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, acepte el cargo, tome posesión e informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto en mención.

SEGUNDO: TENER como heredero del demandante **JUAN CARLOS SALAZAR PULIDO (Q.E.P.D)**, a JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO.

TERCERO: REQUERIR a JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto informe el nombre de los herederos determinados del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 22**, en la página web de la Rama Judicial, el 01 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a934c52761276a2b853c2d7335e88ba42ef7cf7520d4fd4cfcff0fa3b55c860a**

Documento generado en 30/06/2022 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>